



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-056-2022-00090-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Segundo Guillermo Agreda Zambrano y Alejandrina María de Jesús Acosta de Agreda
Demandada: Dirección General de la Policía Nacional
Asunto: Resuelve apelación

1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó el decreto de una medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en embargar los dineros que reposan en las cuentas bancarias de la PN, previo los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Los señores Segundo Guillermo Agreda Zambrano y Alejandrina María de Jesús Acosta de Agreda a través de apoderado elevaron demanda ejecutiva contra la Dirección General de la Policía Nacional en adelante DG-PN, con el fin de obtener que se libre mandamiento de pago por lo siguiente:

“1. Una cuantía denominada **EL CAPITAL**, generada y/o causada por lo **ORDENADO PAGAR DINERARIAMENTE** en **SENTENCIA JUDICIAL** proferida por el Respetado **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CUNDINAMARCA** despacho de la Honorable **M.P FANNY CONTRERAS ESPINOSA**, en el proceso identificado con el Radicado No. 110013331704201000195., reconocimiento y pago dinerario del **CAPITAL DE LAS MESADAS PENSIONALES DEJADAS DE PAGAR, Y/O DEL RETROACTIVO DINERARIO** dejado de pagar de **PENSIÓN DE BENEFICIARIO**, ya que en la sentencia judicial se ordenó pagar dinerariamente **CON PRESCRIPCIÓN TRIENAL, DESDE LA FECHA: CUATRO (04) DE MARZO DEL 2007**, tal como se señaló en la **SENTENCIA QUE PONE FIN A LA LITIS**, y a los fundamentos de hecho y como consta en los anexos de esta demanda en el equivalente al **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) DEL SUELDO BÁSICO DEVENGADO POR EL CAUSANTE DE PENSIÓN EN EL GRADO DE: AGENTE** acorde al Artículo 48 de La Ley 100 de 1993. En este mismo **CAPITAL** se deben tener en cuenta las **PARTIDAS COMPUTABLES**, ordenadas pagar dinerariamente en el mismo fallo

generado por el no pago dinerario del **RETROACTIVO DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES**, equivalente al **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES DEVENGADO POR EL CAUSANTE DE PENSIÓN EN EL GRADO DE: AGENTE**, dejadas de pagar a los Actores desde la fecha: **CUATRO (04) DE MARZO DEL 2007**, acorde al Artículo 40 de la Ley 100 de 1993, es decir con relación al último grado obtenido por el causante de pensión, con los aumentos anuales de ley para cada año, ya que al restablecerse el derecho ello trae consigo efectos y consecuencias jurídicas implícitas que afectan la asignación de retiro mes – a mes y año a año.

2. Una cuantía generada por las sumas dinerarias por concepto de **INTERESES** igualmente ordenados pagar en el fallo, y generados desde cuando se hizo exigible el pago del justo título que para este caso se da desde que se produce la radicación de la **CUENTA DE COBRO** ante la Accionada con fecha: **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2017** hasta la fecha que se **ORDENE EL MANDAMIENTO DE PAGO**. Calculando y tomando como referencia el valor del **CAPITAL** ya enunciado”.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto proferido el 30 de marzo de 2023¹, el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá dispuso negar la medida cautelar solicitada por los señores Segundo Guillermo Agreda Zambrano y Alejandrina María de Jesús Acosta de Agreda por cuanto no especificaron las cuentas de las entidades bancarias cuyo titular corresponde a la entidad ejecutada y que son objeto de solicitud de embargo y retención de dineros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

A través de memorial radicado el 10 de abril de 2023², el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación solicitando se revoque el auto impugnado y, como consecuencia de ello, se ordene librarse los oficios a la entidad ejecutada para que aporte los números de las cuentas bancarias que están registradas a su nombre y posterior a la respuesta emitida por la entidad, se decrete las medidas cautelares pertinentes.

Para sustentar la alzada, explicó que de manera personal en las instalaciones de la tesorería de la DG-PN solicitó información sobre el numero de cuentas que posee la entidad para efectos de embargo, no obstante, las personas adscritas a la dependencia le informaron que el numero de las cuentas no podían ser suministradas verbalmente o por escrito, ya que esto solo es procedente cuando una autoridad judicial así lo requiera.

Por otra parte, señaló que la juez de instancia debió en virtud de su poder de ordenación e instrucción, requerir a la entidad ejecutada para que suministrara la relación de las cuentas bancarias donde se generan los pagos tanto de activos como pensionados de la DG-PN con destino al proceso antes de negar la medida cautelar solicitada en el presente asunto.

5. CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

¹ Samai Doc. No. 7.

² Samai Doc. No. 6.

El juzgado de instancia, a través de providencia de calenda 5 de junio de 2023³, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación elevado en contra del auto proferido el 30 de marzo de 2023, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 243 del CPACA.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

6.1 Competencia

Esta sala es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá, tal como lo establece el literal h), numeral 2.º del artículo 125 del CPACA⁴, dado que ese despacho negó el decreto de una medida cautelar.

6.2 Problema jurídico

Corresponde a la sala establecer si ¿resulta procedente decretar la medida de embargo de los dineros depositados en entidades financieras y cuyo titular es la DG-PN solicitado por la parte ejecutante, o si, por el contrario, tales dineros se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad del cual gozan los recursos del Estado por regla general?

6.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

6.3.1 Tesis de la parte apelante

Considera el recurrente que el auto apelado debe ser revocado, y como consecuencia de ello, se debe ordenar al juez de instancia en virtud de su poder de ordenación e instrucción, requerir a la entidad ejecutada para que suministre la relación de las cuentas bancarias donde se generan los pagos tanto de activos como pensionados de la DG-PN con destino al proceso antes de negar la medida cautelar solicitada en el presente asunto.

6.3.2 Tesis de la *a-quo*

La Juez Cincuenta y Seis Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá dispuso negar el decreto de la medida cautelar solicitada por los señores Segundo Guillermo Agreda Zambrano y Alejandrina María de Jesús Acosta de Agreda por cuanto no especificaron las cuentas de las entidades bancarias cuyo titular corresponde a la entidad ejecutada y que son objeto de solicitud de embargo y retención de dineros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

6.3.3 Tesis de la sala de decisión

La sala de decisión concluye que se debe revocar el auto apelado, en atención a que la obligación reclamada tiene su origen en unas sentencias judiciales proferidas el 4 de marzo de 2013 por el Juzgado 4.º Administrativo de Descongestión de Bogotá y el 29 de enero de 2016 por esta Corporación, el presente asunto se encuentra inmerso en una de las

³ Samai Doc. 12

⁴ **ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias.** *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:(...)*

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente”.

excepciones al principio de inembargabilidad que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha dispuesto en su jurisprudencia, en ese sentido, resulta procedente el decreto de la medida de embargo sin que resulte exigible a la parte actora la carga de precisar la naturaleza de los recursos, tal y como lo sostuvo el juzgado de instancia en el auto apelado.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia se ordenará a la juez de primera instancia que para estudiar la solicitud de embargo, determine en primer lugar, los números de cuenta de los productos financieros de los que es titular la entidad ejecutada así como la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y de acuerdo con las respuestas ofrecidas por las entidades bancarias o las que aporte la parte actora, decida sobre la procedencia o no de la medida cautelar solicitada.

Para llegar a estas conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

7. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

7.1 La Ley 1437 de 2011, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, incorporó en su título IX un acápite dedicado al proceso ejecutivo (artículos 297 a 299 *ídem*), en el cual se desarrolló principalmente, lo relativo a los documentos que en materia contencioso administrativo tienen la virtualidad de ser títulos ejecutivos. No obstante, frente al tema de medidas cautelares dentro de esta clase de procesos no señaló nada al respecto.

Ahora bien, el artículo 299 *ibidem* indicó: “Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía”.

De acuerdo con la remisión que realiza la norma, y para el asunto puntual que nos ocupa, se observa que el Código General del Proceso en el artículo 593, numeral 10.º, señala que cuando se pretende el embargo de sumas de dinero depositado en entidades bancarias o similares, “se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Pese a lo anterior, en tratándose de dineros que pertenecen a la Nación y que se encuentran en cabeza de entidades del Estado, el artículo 594 del mismo estatuto procesal señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Acorde con esta precisión, y en relación a lo que se denomina presupuesto general de la Nación, es del caso acudir al Estatuto Orgánico del Presupuesto contenido en el Decreto 111 de 1996, que señaló:

“**ARTÍCULO 11.** El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional;

b) El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos, y

c) Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del presupuesto general de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan (L. 38/89, art. 7º; L. 179/94, arts. 3º, 16 y 71; L. 225/95, art. 1º)”.

Esta norma también consagró la inembargabilidad de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 19.** Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta”.

7.2 Siguiendo con el anterior derrotero, cuando se trata de los rubros pertenecientes a las entidades territoriales, la siguiente normatividad: Ley 715 de 2001⁵; Decreto ley 28 de

⁵ Artículo 18. Administración de los recursos. “Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas* especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del *sector educativo*, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.”

Artículo 91. Prohibición de la unidad de caja. “Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera”.

2008⁶; Ley 1551 de 2012⁷; Decreto 1068 de 2015⁸; y la Ley 2056 de 2020⁹ prevén que los dineros recibidos con ocasión del sistema general de participaciones o de regalías, tienen naturaleza de inembargables.

En ese mismo sentido, el artículo 357 de la Ley 1819 de 2016¹⁰ determinó que: “En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que se hagan a favor de los departamentos, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el sujeto pasivo correspondiente”.

⁶ Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes”.

⁷ Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. “La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”. “En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente”.

⁸ Artículo 2.6.6.1. Inembargabilidad recursos del Sistema General de Participaciones. “Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de Caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores”.

⁹ Artículo 125. Principios del Sistema Presupuestal. “El Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías se regirá por los principios de planificación regional; programación integral; plurianualidad, coordinación, continuidad; desarrollo armónico de las regiones; concurrencia y complementariedad; inembargabilidad; publicidad y transparencia”.

Artículo 133. Inembargabilidad. “Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema”.

¹⁰ *Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.*

Por otra parte, la Ley 100 de 1993¹¹; la Ley 1295 de 1994¹²; el Decreto 50 de 2003¹³; la Ley 1450 de 2011¹⁴; la Ley 1751 de 2015¹⁵; el Decreto 780 de 2016¹⁶; y el Decreto 1833 de 2016¹⁷, disponen que los recursos de la seguridad social son inembargables.

Aunado a lo anterior, el principio de inembargabilidad de los recursos del Estado fue consagrado en el artículo 63 de la Carta Política, al señalar que, “los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”, preceptiva de la cual se deduce que es la ley la que define qué otros bienes del Estado, además de los allí enumerados, tienen la triple virtualidad de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

7.3 Lo dicho hasta este momento lleva a deducir que en el plano legal, el principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado es una regla general, por tratarse de una condición inherente a su existencia y funcionamiento, dado que si aquellos se ven disminuidos o afectados por virtud de una medida cautelar, como la que se pide en el presente asunto, es decir, un embargo, correlativamente se estará coartando la facultad que

¹¹ Artículo 134. Inembargabilidad. “Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.

7. Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional”.

¹² Artículo 93. Inembargabilidad. “Son inembargables:

a) Los recursos de la cuenta especial de qué trata el artículo 94 de este Decreto [Riesgos profesionales y pensiones].

b) Las sumas destinadas a la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales.

c) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este Decreto, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticia o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”.

¹³ Artículo 8. Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. “Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo”.

¹⁴ “Parágrafo 2. Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado “EPS-s” con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud”.

¹⁵ Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. “Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

¹⁶ Artículo 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. “Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015”. “Artículo 2.6.1.2.7 Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, los recursos a que refiere el presente Capítulo por tratarse de recursos de la Nación y de las entidades territoriales para la financiación del Régimen Subsidiado, son inembargables”.

¹⁷ Artículo 2.2.8.9.1. Inembargabilidad. “Son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen solidario de prima media con prestación definida y sus reservas. Así mismo, los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad y sus respectivos rendimientos. No obstante, tratándose de cotizaciones voluntarias a fondos de pensiones y de sus rendimientos, solo gozarán en materia de inembargabilidad, de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro AFC. Son igualmente inembargables todas las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, así como los demás conceptos mencionados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993”.

le asiste al Estado de administrar libremente sus recursos e impidiendo la ejecución de sus cometidos y la consecución de los fines que la Carta Política le ha señalado.

Sin embargo, en tratándose del cumplimiento de sentencias que compelen a organismos o entidades de la administración pública al pago de sumas dinerarias, aquellos y estas, a través de sus funcionarios competentes, deben precaver en la ejecución de sus presupuestos las erogaciones que por virtud de dichas condenas hayan de destinarse y hacerlas efectivas de manera oportuna, con total observancia de la integridad de los derechos que define la justicia; conjunto de condiciones que bien pueden interpretarse como una exigencias a las autoridades para que hagan efectivos los pagos correspondientes.

7.4 De lo anterior, se puede concluir que como en el presente asunto el título base de recaudo ejecutivo se deriva de una sentencia judicial, que además es de contenido laboral, la excepción a la premisa de inembargabilidad de las rentas y los recursos del Estado sería plenamente procedente.

Ello se encontraría reforzado por la sentencia C-1154 de 2008 que señaló:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”.

Precisamente, una de las excepciones a la regla de la inembargabilidad que plasmó la Corte Constitucional es la atinente a las obligaciones laborales en cabeza del Estado, pues dicho presupuesto no podía impedir la satisfacción de “créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”. Más detalladamente, indicó:

“4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los

recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. (...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado. (...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo. (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca”.

En torno a lo anterior, el Consejo de Estado tuvo en cuenta un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el que dispuso que los recursos del presupuesto general de la Nación podrán se embargados cuando se trate de¹⁸:

- “✓ Créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- ✓ El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- ✓ Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

En concordancia con lo anterior, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo sostuvo que aun en las excepciones al principio de inembargabilidad, la medida cautelar únicamente se debe decretar sobre cuentas abiertas. Así lo precisó en el siguiente aparte:

“Conforme al artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1068 de 2015, «[c]uando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva», es decir, que aun en las excepciones antes anotadas al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, la medida

¹⁸ C.E., Sec. Segunda, auto 68001233300020150047301 (4877-2019), dic. 05/2022. M.P. William Hernández Gómez.

cautelar únicamente podrá recaer sobre las cuentas a que alude la norma citada”¹⁹.

Con fundamento en esa regla, aclaró que no procede la medida cautelar cuando se persigan recursos: **i)** del sistema general de participaciones, de regalías o rentas de destinación específica -salvo que se trate de derechos laborales judicialmente reconocidos-; **ii)** sobre sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios; **iii)** depositados a cuentas abiertas de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda; **iv)** los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional; **v)** destinados a un servicio público o dineros transferidos a los municipios y las sumas destinadas para la construcción de obras públicas; **vi)** destinados al pago de sentencias y conciliaciones, así como también los del fondo de contingencias; y **vii)** los destinados a la seguridad social.

7.5 Así las cosas, es posible concluir que el principio de inembargabilidad de los bienes del Estado es inaplicable cuando se pretenda el cumplimiento de:

- i.** créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;
- ii.** el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y
- iii.** títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Sin embargo, en caso de encontrarse en alguna de estas excepciones, la medida cautelar debe limitarse a las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del presupuesto general de la nación, como así lo dispone el Decreto 1068 de 2015 en el artículo 2.8.1.6.1.1.

De este modo, es preciso determinar si en el presente asunto se cumplen las condiciones establecidas en la legislación y la jurisprudencia para que los dineros depositados en algunas cuentas bancarias de la entidad ejecutada puedan ser embargados, y así lograr el cumplimiento de las sentencias que constituyen título ejecutivo.

8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

8.1 El apoderado de la parte ejecutante solicitó se decretaran medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes que la DG-PN, tiene a su nombre en entidades bancarias²⁰.

Mediante auto del 30 de marzo de 2023 el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá negó la medida cautelar solicitada.

Para llegar a la anterior conclusión, el *a quo* señaló que en la medida cautelar solicitada no se especificó las cuentas de las entidades bancarias en donde están las mismas y cuyo titular se afirmó corresponde a la accionada, y que requiere sean objeto de embargo y retención de dineros con el fin de respaldar el pago de la obligación que se solicita.

¹⁹ C.E., Sec. Segunda, auto. 20001233900020150060902 (4105-2021), mar. 23/2023. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

²⁰ Samai Doc. No. 5.

Todo lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso²¹, al no cumplir la carga la parte ejecutante de suministrar los números de las cuentas bancarias que pretende sean objeto de embargo.

Del mismo modo, indicó que en atención al párrafo del art. 594 de ese mismo cuerpo normativo, los funcionarios judiciales o administrativos se deben abstener de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, por lo que insistió que se requiere la información precisa de los bienes que se pretende embargar para identificar las cuentas y la naturaleza de los recursos que en ellas se depositan.

8.2 Por otra parte, el ejecutante en el recurso de apelación considera que se debe revocar el auto apelado, como quiera que la juez de instancia en virtud del poder de ordenación e instrucción, debía requerir a la entidad ejecutada para que suministrara la relación de las cuentas bancarias donde se generan los pagos tanto de activos como pensionados de la DG-PN con destino al proceso antes de negar la medida cautelar solicitada en el presente asunto.

8.3 En ese sentido, para resolver el problema jurídico planteado la sala debe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el marco jurídico, la medida cautelar de embargo solicitada es procedente desde la presentación de la demanda, dado que así lo prevé el artículo 599 del CGP²².

Así las cosas y respecto de la solicitud de la medida cautelar objeto de estudio, resulta claro que por regla general los bienes del Estado son inembargables, pues así lo indican entre otras disposiciones, las siguientes:

- i) El artículo 63 de la Constitución Política;
- ii) La Ley 1437 de 2011, párrafo 2.º del art. 195,
- iii) Art. 594 numerales 3, 4, 5 y 16 del Código General del Proceso,
- iv) Las normas que regulan el sistema general de participaciones o regalías,
- v) El Decreto 1068 de 2015 en el artículo 2.8.6.1.1, y
- vi) Las disposiciones relacionadas con los recursos de la seguridad social. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional²³ y del Consejo de Estado²⁴, esta prohibición resulta improcedente cuando se pretende el pago de sentencias judiciales, dado que se busca garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

8.4 Ahora bien, se observa que en el presente asunto se cumple esa condición, habida consideración que los ejecutantes solicitan el pago de unas sumas de dineros originadas en el cumplimiento de unas sentencias judiciales proferidas el 4 de marzo de 2013 por el Juzgado 4.º Administrativo de Descongestión de Bogotá, y el 29 de enero de 2016 por esta corporación, mediante las cuales se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de los señores Segundo Guillermo Agreda Zambrano y Alejandrina María de Jesús Acosta de Agreda, con ocasión al fallecimiento de su hijo Adalberto Arturo Agreda Acosta.

²¹ “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

²² “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

²³ C. Const., Sentencia C-1154 nov. 26/2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁴ C.E., Sec. Segunda. Auto 68001233300020150047301 (4877-2019), dic. 05/2022. M.P. William Hernández Gómez.

Por consiguiente, es claro que la medida que se analiza resulta procedente, toda vez que la obligación que se reclama se encuentra entre las excepciones que la jurisprudencia ha previsto para efectos de decretar el embargo de bienes de entidades públicas.

En esa medida, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, solamente pueden ser objeto de embargo “las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones”. En ese sentido, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado en las providencias de 24 de octubre de 2018²⁵ y 23 de marzo de 2023²⁶, esta clase de medidas encuentran su límite cuando se persigue:

- a. En el caso de entidades territoriales, dineros del sistema general de participaciones, de regalías o rentas de destinación específica -con excepción de pago de créditos laborales judicialmente reconocidos²⁷.
- b. Sumas depositadas a cuentas abiertas de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda.
- c. Bienes señalados en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política y el numeral 3.º del CGP.
- d. Recursos destinados a un servicio público o dineros transferidos a los municipios y las sumas destinadas a obras públicas.
- e. Rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones, así como también los del Fondo de Contingencias.
- f. Dineros destinados a la seguridad social.

Conforme con lo anterior, se tiene que la solicitud presentada por el ejecutante únicamente se relacionan las entidades bancarias, en donde, según los ejecutantes, la DG-PN posee cuentas bancarias, señalando las siguientes:

1. Banco Popular.
2. Banco BBVA.
3. Banco de Occidente.
4. Banco Agrario de Colombia.

8.5 En ese orden, si bien la parte actora en el escrito de solicitud de medida cautelar no determina la naturaleza de los productos financieros de los cuales solicita el embargo, por lo que se desconoce si esos recursos corresponden al presupuesto general de la nación, o si, por el contrario, son de aquellos que pueden afectar bienes que el ordenamiento jurídico prohíbe en razón de las precisiones referidas por la jurisprudencia. Así mismo, si bien el apoderado judicial de la parte ejecutante indicó que solicitó la información de manera verbal, no lo probó estando en la mejor posibilidad de hacerlo, aunado a que, corresponde al juez de instancia, antes de proceder a dictar una orden de embargo, requerir a la entidad

²⁵ C.E., Sec. Tercera. Auto. 54001233300020170059601 (63267), oct. 24/2019. M.P. Martín de Jesús Lázaro Jurado.

²⁶ C.E., Sec. Segunda. Auto. 20001233900020150060902 (4105-2021), mar. 23/2023. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

²⁷ C.E., Sec. Segunda. Auto. 20001233900020150060902 (4105-2021), mar. 23/2023. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

ejecutada y a todas las entidades bancarias que cita el ejecutante en el escrito de la medida cautelar, para que informen el número de la cuenta y la naturaleza de los recursos manejados en esas cuentas bancarias, o acudir a los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional sobre las excepciones al principio de inembargabilidad.

De ahí que, el numeral 4.º del artículo 43 del C.G.P. en torno a los poderes de ordenación e instrucción regula lo siguiente:

“**ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.

Adicionalmente, pese a que la parte actora no cumplió con el requisito adicional que exige el 83 del C.G.P., para esta clase de peticiones, el Consejo de Estado ha señalado que la solicitud de embargo no se puede condicionar a la “especificación de la clase y los números de las cuentas bancarias a embargar”²⁸.

8.6 Por tanto, además de realizar un estudio respecto de la procedencia de la medida en los casos de obligaciones originadas por sentencias judiciales, la juez de primera instancia, como lo afirmó la parte actora en el recurso de apelación, debió ejercer sus poderes oficiosos para establecer los números de cuenta de la que es titular la entidad ejecutada, y así determinar la naturaleza de los dineros cuyo embargo pretende los ejecutantes; es decir, si se trata de aquellos recursos que el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 prevé como cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del presupuesto general de la nación, o si, por el contrario, corresponden a los recursos a los cuales no se aplica la excepción de inembargabilidad.

Bajo los anteriores presupuestos, como en esta oportunidad se omitió su estudio y se trasladó dicha carga al ejecutante, la sala de decisión revocará el auto de primera instancia que negó la medida de embargo. No obstante, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado en el auto de 23 de marzo de 2023²⁹, la sala se abstendrá de analizar la procedencia o no de la medida solicitada; en consecuencia, en aras de garantizar el principio de doble instancia, se ordenará a la *a quo* que estudie esa solicitud bajo los lineamientos expuestos en las consideraciones de esta providencia; es decir, que previamente verifique la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar, y de acuerdo con las respuestas ofrecidas por las entidades bancarias o las que aporte la parte actora, decida sobre la procedencia o no de la medida cautelar solicitada.

9. CONCLUSIONES Y DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala considera que se debe **REVOCAR** el auto apelado, en atención a que la obligación reclamada tiene su origen en unas sentencias judiciales proferidas el 4 de marzo de 2013 por el Juzgado 4.º Administrativo de Descongestión de Bogotá, y el 29 de enero de 2016 por esta corporación, por tanto, el presente asunto se encuentra inmerso en una de las

²⁸ C.E., Sec. Segunda. Auto 25000234200020200104601 (1359-2022), ago. 11/2022. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²⁹ C.E., Sec. Segunda. Auto. 20001233900020150060902 (4105-2021), mar. 23/2023. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

excepciones al principio de inembargabilidad que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han dispuesto en su jurisprudencia, en ese sentido, resulta procedente el decreto de la medida de embargo sin que resulte exigible a la parte actora la carga de precisar la naturaleza de los recursos, como lo sostuvo el juzgado de instancia en el auto apelado.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia se ordenará a la juez de primera instancia que para estudiar la solicitud de embargo determine, en primer lugar, los números de las cuentas de los productos financieros de los que es titular la entidad ejecutada, así como la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar, y de acuerdo con las respuestas ofrecidas por las entidades bancarias o las que aporte la parte actora, decida sobre la procedencia o no de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el auto proferido el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de una medida cautelar presentada por los señores Segundo Guillermo Agreda Zambrano y Alejandrina María de Jesús Acosta, contra la Dirección General de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá que previo al estudio de la solicitud de embargo, determine los números de cuenta de los productos financieros de los que es titular la entidad ejecutada, así como la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar, y de acuerdo con las respuestas ofrecidas por las entidades bancarias o las que aporte la parte actora, decida sobre la procedencia o no de la medida cautelar solicitada.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite

validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-017-2023-00092-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento el derecho
Demandante: Noé Cabra Cano
Demandados: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Fuerza Aérea Colombiana
Asunto: Resuelve apelación auto que rechaza demanda

1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a resolver el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda presentada por el señor Noé Cabra Cano contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Fuerza Aérea Colombiana, en adelante N-MDN-FAC, al configurarse la caducidad del medio de control.

2. ANTECEDENTES

El señor Noé Cabra Cano a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho¹, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. FAC-S-2022-029645-CE de 4 de noviembre de 2022, por medio del cual le fue negada la solicitud de reliquidación y reajuste de la Resolución 01192 de 16 de diciembre de 2020 que le reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la accionada que le reliquide las cesantías definitivas aplicando lo dispuesto en el Decreto 1211 de 1990, es decir, bajo el régimen de retroactividad.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)² el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para fundamentar su decisión, señaló que como el demandante se encuentra retirado de la FAC no se puede considerar que la prestación objeto del reajuste sea periódica, por ende, los términos de caducidad se deben contabilizar a partir de la notificación de la Resolución No. 01192 de 16 de diciembre de 2020, y no del oficio demandado, este es, el No. FAC-S-2022-029645-CE de 4 de noviembre de 2022.

¹ Samai Doc. No. 4.

² Samai Doc. No. 9.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que para efectos de determinar el carácter unitario o periódico del auxilio de cesantías ha establecido como criterio la culminación o vigencia del vínculo laboral, así, mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho, el que debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

Así las cosas, en el caso en concreto el accionante estuvo vinculado a la FAC hasta el 29 de noviembre de 2020, tal como consta en la Resolución No. 01192 de 16 de diciembre de 2020, mismo acto administrativo que le reconoció las cesantías definitivas.

Por otra parte, encontró que en el Oficio No. FAC-S-2022-029645-CE de 4 de noviembre de 2022 la demandada informó que la anterior resolución le fue notificada el mismo 16 de diciembre de 2020, motivo por el cual, el término de 4 meses para demandar ante la jurisdicción finiquitó el 16 de abril de 2021.

Finalmente, adujo que el actor presentó la solicitud de conciliación extraprocesal el 13 de diciembre de 2022, por lo que tal acción no logró suspender la caducidad, razón por la cual rechazó la demanda conforme con el artículo 169 del CPACA.

4. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación³, manifestando que la decisión adoptada por la juez de instancia es errada pues no puede tomar como fecha para la contabilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el referente a la asignación de retiro (sic), en tanto que el acto administrativo demandado es el oficio FAC-S-2022-029645-CE de 4 de noviembre de 2022 respecto del cual se encuentra en término todo lo actuado.

Al efecto, hizo referencia a la caducidad y a la prescripción, señalando que la primera se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, sanción que no se presenta en su caso, ya que lo que pretende es la nulidad del oficio FAC-S-2022-029645-CE de 4 de noviembre de 2022 mediante el cual la FAC le negó la solicitud de reajuste y reliquidación de las cesantías definitivas, por ende, resulta improcedente contabilizar los términos de caducidad a partir de la notificación de la mentada resolución y, en cuanto a la segunda, indicó que es un fenómeno jurídico que determina la adquisición o extinción de un derecho simplemente por el transcurso del tiempo, ya sea en materia adquisitiva o extintiva, de manera que su derecho se encuentra vigente.

De igual forma, sostuvo que el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 permite una ventana de cuatro años para ejercer algún tipo de reclamación y/o acción tendiente a la modificación de los derechos inherentes al régimen salarial y prestacional del personal de oficiales y suboficiales de las FFMM. Por lo tanto, para ejercer algún tipo de reclamación frente a sus prestaciones laborales tiene hasta el día 16 de diciembre del año 2024, término que respetó, habida cuenta que el derecho de petición tendiente al reajuste y reliquidación de la Resolución 01192 del 16 de diciembre de 2020 lo presentó el 2 de noviembre de 2022.

³ Samai Doc. No. 11.

En concordancia con lo anterior, alegó que se debe dar aplicación al principio de especialidad normativa de conformidad con lo mandado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, esto con el fin de asegurar la coherencia y eficacia del sistema jurídico, por lo que resulta obligatorio aplicar las normas de prescripción con preferencia sobre lo dispuesto en el CPACA.

Así las cosas, solicita que se revoque la decisión adoptada en primera instancia, y se ordene la admisión de la demanda.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

Esta corporación es competente en sala de decisión para resolver de plano el presente recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021⁴, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto.

5.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al haber sido presentada la demanda por fuera del término legalmente establecido para tal fin, en tanto que este se comenzó a contar a partir de la notificación de la Resolución 01192 del 16 de diciembre de 2020, o si, por el contrario, el término de caducidad se debe contar a partir de la notificación del oficio No. FAC-S-2022-029645-CE del 4 de noviembre de 2022?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1 Tesis del apelante

Considera que el término de los 4 meses se debe contar a partir de la notificación del oficio demandado No. FAC-S-2022-029645-CE del 4 de noviembre de 2022, y no de la Resolución 01192 del 16 de diciembre de 2020.

5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

Concluyó que debía rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues como el demandante se encuentra retirado de la FAC no se puede considerar que la prestación objeto del reajuste es periódica; por tanto, el término de los cuatro (4) meses con el que contaba para interponer el medio de control se debía contabilizar a partir de la notificación de la Resolución No. 01192 de 16 de diciembre de 2020 y no del del oficio No. FAC-S-2022-029645-CE de 4 de noviembre de 2022.

5.3.3 Tesis de la sala

⁴ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

La sala considera que se debe **REVOCAR** el proveído de primera instancia, en virtud del cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Noé Cabra Cano en contra de la N-MDN-FAC por haber operado la caducidad, en razón a que no se puede analizar este fenómeno a partir de un acto que no fue demandado. En consecuencia, se deberá ordenar al juzgado de instancia realizar el estudio de admisión de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del oficio No. FAC-S-2022-029645-CE de 4 de noviembre de 2022.

6. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. El señor Noé Cabra Cano laboró como suboficial en la FAC desde el 17 de diciembre de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2020.	Documental: Hoja de servicios No. 5-79995030 (Samai Doc. 4 - Fls. 19-21).
2. Por medio de la Resolución No. 12784 del 16 de octubre de 2020, la accionada reconoció la asignación de retiro del señor Noé Cabra Cano.	Documental: Resolución No. 12784 del 16 de octubre de 2020 (Samai Doc. 4 - Fls. 26-28).
3. Mediante la Resolución No. 01192 de 16 de diciembre de 2020, la FAC reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas al accionante bajo el régimen anualizado.	Documental: Resolución No. 01192 de 16 de diciembre de 2020 (Samai Doc. 4 - Fls. 22-25).
4. A través de derecho de petición sin fecha, el actor solicitó a la entidad demandada reajustar y reliquidarle la Resolución No. 01192 del 16 de diciembre de 2020.	Documental: Derecho de petición (Samai Doc. 4 - Fls. 29-34).
5. La anterior petición fue resuelta a través del oficio No. FAC-S-2022-029645-CE del 4 de noviembre de 2022, en el que la accionada señaló que como el demandante se vinculó a la entidad el 17 de diciembre de 2002, no le es aplicable la disposición normativa establecida en el Decreto 1211 de 1990. De igual manera, destacó que mediante la Resolución No. 01192 del 16 diciembre de 2020 le reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas, la que fue notificada el mismo día, y al siguiente, el señor Noé Cabra Cano informó que se encontraba de acuerdo con la citada resolución y renunciaba al término para interponer recursos, por lo que al encontrarse en firme no era viable jurídicamente realizar una modificación al citado acto administrativo.	Documental: Oficio No. FAC-S-2022-029645-CE del 4 de noviembre de 2022 (Samai Doc. 4 - Fls. 35-41).
6. El 13 de diciembre de 2022 el demandante radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.	Documental: Documental: Se extrae de la constancia expedida por la PGN (Samai Doc. 4 - Fls. 46-47).

7. MARCO NORMATIVO DE LA CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción al no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. El término de caducidad prescrito en la ley está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular

de un derecho opte por accionar o no; así, para que opere la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Precisa la sala que, si bien lo que se busca es que la jurisdicción entre a conocer un asunto litigioso en materia de nulidad de un acto administrativo y el correspondiente restablecimiento del derecho, es necesario, en primer lugar, que la demanda se presente en el término de caducidad.

El término de caducidad de la acción está regulado en los artículos 138 y 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, que establece que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda se deberá presentar en el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo definitivo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁵ determina que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad según el caso, por una sola vez y será improrrogable, norma que a su vez fue derogada por la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, el 30 de diciembre de 2022⁶.

8. CASO CONCRETO

8.1 En este asunto, el accionante pretende que se revoque el auto proferido el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó la demanda presentada por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control incoado en contra de la N-MDN-FAC, en el que se pretendía la nulidad del oficio No. FAC-S-2022-029645-CE de 4 de noviembre de 2022.

La inconformidad de la parte actora radica en que el término de los 4 meses se debe contar a partir de la notificación del oficio demandado No. FAC-S-2022-029645-CE del 4 de noviembre de 2022 y no de la Resolución 01192 del 16 de diciembre de 2020, en tanto que con tal oficio la FAC le negó la solicitud de reajuste y reliquidación de las cesantías definitivas, por tanto, resulta improcedente contabilizar los términos de caducidad a partir de la notificación de la resolución citada.

De igual manera, considera que se debe dar aplicación al principio de especialidad normativa de conformidad con lo mandado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, esto con el fin de asegurar la coherencia y eficacia del sistema jurídico, por lo que resulta obligatorio aplicar las normas de prescripción con preferencia sobre lo dispuesto en el CPACA. En esos términos, la parte actora alegó que para ejercer algún tipo de reclamación respecto de las prestaciones laborales tiene hasta el día 16 de diciembre del año 2024, término que respetó, habida cuenta que el derecho de petición tendiente al reajuste y reliquidación de la Resolución 01192 del 16 de diciembre de 2020 lo presentó el 2 de noviembre de 2022.

⁵ **ARTÍCULO 21.** *Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

⁶ **ARTÍCULO 145. Vigencia.** *Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.*

8.2 En ese orden, para resolver el recurso de apelación interpuesto es preciso recordar que el estudio de la demanda debe versar sobre el acto administrativo demandado.

Al respecto, en un caso similar el Consejo de Estado explicó que no se podía rechazar la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad frente a un acto sobre el cual no se solicitó su nulidad, y lo hizo de la siguiente forma⁷:

“En primer lugar, la Sala considera que el tribunal no podía rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, teniendo como referencia la Resolución 199431 del 13 de agosto de 2015, expedida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, puesto que el accionante no solicitó la nulidad de dicho acto”.

Y, si bien en dicha oportunidad la alta corporación finalmente confirmó la decisión apelada, lo cierto es que esto obedeció a que el *a quo* también había manifestado que el asunto no era susceptible de control judicial:

“Así las cosas, aunque el tribunal rechazó la demanda por haberse configurado la caducidad, en el auto recurrido también se analizó si el asunto era susceptible de control judicial o no, tema que controvertió el actor en la sustentación del recurso de apelación, como se expuso en precedencia; en consecuencia, la Sala estima que la variación del motivo del rechazo de la demanda no desconoce el derecho de contradicción y defensa que le asiste al señor Héctor Alexander Alonso Lozano”.

Quiere decir lo anterior, que la caducidad y demás causales de rechazo de la demanda que establece el art. 169 del CPACA se debieron estudiar en relación con el oficio No. FAC-S-2022-029645-CE de 4 de noviembre de 2022, y no respecto de la Resolución 01192 del 16 de diciembre de 2020.

En tal sentido, si el juzgado de instancia consideraba que el acto administrativo que definió la situación particular y concreta del actor era uno diferente al acusado, en ejercicio de los poderes de dirección del proceso establecidos en el artículo 103 del CPACA y el artículo 43 del CGP, en consonancia con lo previsto en los artículos 162 y 170 del CPACA, podía haber inadmitido la acción para que el demandante adecuara las pretensiones, o bien, determinar si el acto demandado era susceptible o no de control judicial, y dar aplicación al art 169 *ibidem*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no ha sido objeto de análisis ni de apelación el estudio del acto susceptible de control judicial, y en aras de no vulnerar el derecho de contradicción y defensa que le asiste al señor Noé Cabra Cano, se revocará la decisión adopta por el juzgado de instancia que rechazó la demanda por caducidad del medio de control en relación con la Resolución 01192 del 16 de diciembre de 2020, para que el a-quo proceda al estudio de admisión respecto del acto demandado, es decir, el oficio No. FAC-S-2022-029645-CE de 4 de noviembre de 2022 .

⁷ C.E., Sec. Segunda, Aut. 25000-23-42-000-2018-02003-01 (3258-19), jul. 30/2020. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

8.3 Finalmente y para no dejar puntos sin resolver, se precisa que tal como lo indicó el accionante, por principio de especialidad normativa en materia de prescripción se debe aplicar el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, esto es, de forma cuatrienal.

Al respecto, el Consejo de Estado definió la prescripción⁸ como el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, y la caducidad, por su parte, es “un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado”⁹.

9. CONCLUSIÓN

La sala **REVOCARÁ** el proveído de primera instancia que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Noé Cabra Cano en contra de la N-MDN-FAC por haber operado la caducidad, en razón a que no se puede analizar este fenómeno a partir de un acto que no fue demandado. En consecuencia, se ordenará al juzgado de instancia realizar el estudio de admisión de la presente acción respecto del oficio No. FAC-S-2022-029645-CE de 4 de noviembre de 2022.

10. COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre este aspecto, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código General del Proceso. Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este Código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...).”

No obstante, como no se ha trabado la litis, no hay lugar a la imposición de costas procesales.

11. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala **REVOCARÁ** el auto proferido el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y, en su lugar, ordenará que el juzgado de instancia realice el estudio de admisión de la demanda respecto del oficio No. FAC-S-2022-029645-CE de 4 de noviembre de 2022.

⁸ C.E. Sec. Tercera, Aut. 2018-00069-01 (66986), oct. 21/2021. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁹ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2014-00015-01 (4447-2016), oct. 17/2019. M.P. William Hernández Gómez.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad y, en su lugar, proceda a realizar el estudio de admisión de la demanda respecto del oficio No. FAC-S-2022-029645-CE de 4 de noviembre de 2022, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas por las razones expuestas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por la secretaría de la subsección se procederá a la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-022-2023-00116-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento el derecho
Demandante: Carlos Guillermo Liévano Aráoz
Demandados: Universidad Pedagógica Nacional
Asunto: Resuelve apelación auto que rechaza demanda

1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a resolver el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda presentada por el señor Carlos Guillermo Liévano Aráoz contra la Universidad Pedagógica Nacional, en adelante UPN, al configurarse la caducidad del medio de control.

2. ANTECEDENTES

El señor Carlos Guillermo Liévano Aráoz a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho¹, con el fin de que se declare la nulidad de los oficios: **i)** FEF 340 del 5 de octubre de 2022; **ii)** Orfeo 202203400066071², y **iii)** SPE-510 del 11 de octubre de 2022 con radicado 202205100067521, a través de los cuales le negaron la asignación de la carga laboral al actor, al no estar vinculado con la institución educativa.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la accionada el reintegro del actor al cargo que venia desempeñando o a uno de mejor categoría y al pago de los salarios y prestaciones dejados de cancelar desde el segundo semestre del año 2022 y hasta que se produzca su reintegro.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)³ el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó de plano la demanda por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para fundamentar su decisión, señaló que desde el 25 de junio de 2022 la situación particular y concreta del demandante se encuentra definida con la emisión de la Resolución

¹ Samai Doc. No. 3.

² En las pretensiones de la demanda no señala fecha de expedición, no obstante, se determinó con las pruebas obrantes en el plenario que el radicado pertenece al oficio FEF 340 del 5 de octubre de 2022 – Samai Doc. 3 -Fls. 111-113

³ Samai Doc. No. 6.

No. 0036 del 2022, pues desde allí la UPN determinó su vinculación como docente ocasional auxiliar para el periodo comprendido entre el 1.º de febrero y el 25 de junio de 2022, por lo que, en principio, a partir de tal fecha el demandante contaría con los cuatro (4) meses para demandar.

Sin embargo, el juzgado de instancia explicó que el demandante tenía la mera expectativa de ser nuevamente vinculado por medio de acto administrativo, tal y como aconteció en los 18 años anteriores, en esa medida, señaló que el oficio No. FEF 340 202203400050591 del 9 de agosto de 2022, expedido por el decano de la facultad de educación física quien de manera taxativa señaló: “finalizado el periodo de vinculación del docente (del 01 de febrero y hasta el día 25 de junio del 2022 según se establece en la resolución 036 del 31 de enero del 2022) y evaluado el caso en particular, se decidió no asignarle carga académica para el periodo 2022-2”, es el acto administrativo que definió la situación jurídica del actor en relación con la ausencia de vinculación con la institución educativa y, por consiguiente, la negativa de restablecer su carga laboral.

En ese orden, refirió que dicho acto fue notificado al actor el 9 de agosto de 2022 y la presentación de la demanda se efectuó el 22 de marzo de 2023, cuando ya había transcurrido cinco (5) meses y diez (10) días después de la notificación del oficio No. FEF 340 202203400050591 del 9 de agosto de 2022, por tal razón, rechazó la demanda conforme con el artículo 169 del CPACA, al haberse demostrado que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

4. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación⁴, manifestando que la decisión adoptada por la juez de instancia es errada al considerar que su situación administrativa fue resuelta por el decano, y que existía una mera expectativa de ser vinculado. Para el efecto, trajo a colación el estatuto docente del profesor universitario emitido a través del Acuerdo 038 de 2002, así como las negociaciones colectivas celebradas entre la UPG y la asociación de profesores universitarios de la institución, para concluir que existe un procedimiento para garantizar la continuidad de los profesores ocasionales y catedráticos, por lo que, a su juicio, no es una simple expectativa sino un derecho adquirido, o por lo menos una expectativa legítima de continuar.

Por tanto, afirma que la actuación administrativa no se pudo agotar como lo manifiesta el juzgado de instancia con el oficio FEF 34020223400050591 del 9 de agosto de 2022, puesto que esa respuesta se derivó de la solicitud al decano de la facultad de educación física para que diera cumplimiento a lo pactado con la organización sindical respecto del procedimiento para su vinculación, considerando las normas vigentes y los elementos que debe tener en cuenta la universidad para la vinculación de los docentes ocasionales y catedráticos.

Así las cosas, solicita que se revoque la decisión adoptada en primera instancia, y se ordene continuar con el proceso incoado.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

⁴ Samai Doc. No. 8.

Esta corporación es competente en sala de decisión para resolver de plano el presente recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021⁵, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto.

5.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al haber sido presentada la demanda por la parte demandante por fuera del término legalmente establecido para tal fin, en tanto que este se comenzó a contar a partir de la notificación del oficio FEF 34020223400050591 del 9 de agosto de 2022, o si, por el contrario, el término de caducidad se debe contar a partir de la notificación de los actos administrativos que fueron demandados?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1 Tesis del apelante

Considera que la actuación administrativa no se pudo agotar con el oficio No. FEF 34020223400050591 del 9 de agosto de 2022, puesto que esa respuesta se derivó de la solicitud al decano de la facultad de educación física para que diera cumplimiento a lo pactado con la organización sindical respecto del procedimiento para su vinculación, considerando las normas vigentes y los elementos que debe tener en cuenta la universidad para la vinculación de los docentes ocasionales y catedráticos.

5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

Concluyó que se debía rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues fue el oficio No. FEF 340 202203400050591 del 9 de agosto de 2022 expedido por el decano de la facultad de educación física el que definió la situación jurídica del actor en relación con la ausencia de vinculación con la institución educativa y, por consiguiente, la negativa de restablecerle la carga laboral teniendo en cuenta para el efecto la Resolución 036 del 31 de enero del 2022.

5.3.3 Tesis de la sala

La sala considera que se debe **REVOCAR** el proveído de primera instancia, en virtud del cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Carlos Guillermo Liévano Aráoz en contra de la UPN por haber operado la caducidad, en razón a que no se puede analizar este fenómeno a partir de un acto administrativo que no fue demandado.

En consecuencia, se deberá ordenar al juzgado de instancia realizar el estudio de admisión de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los oficios demandados.

⁵ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

No obstante, si el juzgado de instancia considera que el acto administrativo que definió la situación particular y concreta del actor es uno diferente a los acusados, en ejercicio de los poderes de dirección del proceso establecidos en el artículo 103 del CPACA, en concordancia con el artículo 43 del CGP, y en consonancia con lo previsto en los artículos 162 y 170 del CPACA, tiene la posibilidad de inadmitir el medio de control incoado para que el demandante adecúe las pretensiones, o bien, determinar si el acto demandado es susceptible o no de control judicial, y dar aplicación al art 169 *ibidem*.

6. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
<p>1. El señor Carlos Guillermo Liévano Aráoz laboró como docente ocasional y catedrático de la UPN entre el año 2004 y 2022.</p>	<p>Documental: Constancia de prestación de servicios emitida por la UPN el 19 de agosto de 2022 (Samai Doc. 3 - Fls. 75-78).</p>
<p>2. El 2 de agosto de 2022 el demandante radicó un derecho de petición a la coordinadora del programa de deporte con copia al señor Víctor Durán, decano de la facultad de educación física, en el cual peticionó: “Solicito se me explique respecto a mi plan de trabajo en la Licenciatura en Deporte, programa al que me encuentro vinculado desde hace más de 18 años. Respetuosamente solicito la información relacionada con mi carga docente para el periodo 2022-2, horarios y se explique la razón por la cual no se me ha enviado tal información. Solicito se me explique la razón por la cual, Luz Amelia Hoyos, el día 29 de Julio (sic) de 2022, me eliminó del grupo de WhatsApp de la licenciatura en deporte, de la cual es Coordinadora,</p> <p style="text-align: center;">FINALIDAD</p> <p>Conocer de fondo la razón por la cual no he recibido mi plan de trabajo y el por qué se me coartado el derecho de estar informado a través del grupo de WhatsApp del programa de deporte”.</p> <p>La anterior petición fue remitida por correo electrónico al señor Víctor Hugo Durán Camelo el 2 de agosto de 2022.</p>	<p>Documental: Copia de la petición junto con la constancia de radicación (Samai Doc. 3 - Fls. 95-97).</p>
<p>3. Mediante oficio No. FEF-340202203400050591 del 9 de agosto de 2022, el decano de la UPN Víctor Hugo Durán Camelo dio respuesta a la anterior petición, en la cual decidió lo siguiente: “Sobre la petición: “Solicito se me explique respecto a mi plan de trabajo en la Licenciatura en Deporte, programa al que me encuentro vinculado desde hace más de 18 años”, no es preciso el sentido y objeto de la explicación solicitada. Sobre la petición: “Respetuosamente solicito la información relacionada con mi carga docente para el periodo 2022-2, horarios y se explique la razón por</p>	<p>Documental: Copia del oficio y su notificación (Samai Doc. 3 - Fls. 98-101).</p>

<p>la cual no se me ha enviado tal información", se informa que finalizado el periodo de vinculación del docente (del 01 de febrero y hasta el día 25 de junio del 2022 según se establece en la resolución 036 del 31 de enero del 2022) y evaluado el caso particular, se decidió no asignarles carga académica para el periodo 2022-2.</p> <p>Sobre la petición: "Solicito se me explique la razón por la cual, Luz Amelia Hoyos, el día 29 de Julio (sic) de 2022, me eliminó del grupo de WhatsApp de la licenciatura en deporte, de la cual es Coordinadora", se precisa que el correo electrónico es el único medio de comunicación institucional avalado por la universidad; el uso de "grupos de WhatsApp", si bien es cierto favorecen la rapidez en la comunicación interna de los programas académico, son recursos utilizados desde el fuero personal y la vinculación o desvinculaciones de docentes o funcionarios, en estos grupos, se asume como decisión personal y autónoma del administrador de esta herramienta tecnológica".</p> <p>La notificación de la anterior respuesta se realizó por correo electrónico al demandante el 9 de agosto de 2022.</p>	
<p>4. A través de derecho de petición radicado el 15 de septiembre de 2022, el demandante radicó ante la entidad demandada un derecho de petición solicitando se le restableciera la carga académica, se le vinculara de nuevo a la UPN, y se le pagaran los salarios dejados de devengar.</p>	<p>Documental: Derecho de petición y su remisión por correo electrónico (Samai Doc. 3 - Fls. 102-108).</p>
<p>5. La anterior petición fue resuelta a través del oficio No. FEF-340202203400066071 del 5 de octubre de 2022, en la que el decano de la UPN resolvió entre otras peticiones, sobre la continuidad en el servicio del demandante en la universidad, y para el efecto señaló lo siguiente:</p> <p>"Con base en lo establecido en la Resolución 036 del 31 de enero de 2022 la vinculación del docente tiene la modalidad de "termino fijo" como ocasional medio tiempo, con inicio el día 01 de febrero y fecha de terminación el día 25 de junio del 2022. Se comprende entonces que para la vinculación del docente para el semestre siguiente se encuentra mediado por la realización y aprobación de un acto administrativo firmado por el rector de la Universidad Pedagógica Nacional quien funge como empleador; razón por la cual, el decano jefe inmediato de las unidades académicas, no tiene la facultad de dar "continuidad" a un acto administrativo que ha finalizado su periodo contractual".</p> <p>El anterior oficio fue notificado al actor por correo electrónico el 6 de octubre de 2022.</p>	<p>Documental: Oficio No. FEF-340202203400066071 del 5 de octubre de 2022 y su notificación (Samai Doc. 3 - Fls. 109-113).</p>
<p>6. Finalmente, con oficio No. SPE-510202205100067521 del 11 de octubre de 2022, el subdirector de personal de la entidad demandada, da respuesta al numeral 4.º de la petición radicada el 15 de</p>	<p>Documental: Oficio No. SPE-510202205100067521 del 11 de octubre de 2022y</p>

septiembre de 2022, en la cual señaló que el 26 de julio de 2022 se recibieron los documentos para la vinculación del demandante en el periodo 2022-2, no obstante, también se informó de manera oportuna lo siguiente: “Nota La recepción de los documentos no implica para la Universidad la obligación de vincular al docente”. Por tal razón, señaló que el demandante no se encuentra vinculado con la universidad. El oficio anterior fue notificado a la parte demandante por correo electrónico el 13 de octubre de 2022.	su notificación (Samai Doc. 3 - Fls. 114-116).
7. El 19 de enero de 2023 el demandante radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.	Documental: Documental: Se extrae de la constancia expedida por la PGN (Samai Doc. 3 - Fls. 131-136).

7. MARCO NORMATIVO Y DE LA CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción al no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. El término de caducidad prescrito en la ley está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no; así, para que opere la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Precisa la sala que, si bien lo que se busca es que la jurisdicción entre a conocer un asunto litigioso en materia de nulidad de un acto administrativo y el correspondiente restablecimiento del derecho, es necesario, en primer lugar, que la demanda se presente en el término de caducidad.

El término de caducidad de la acción está regulado en los artículos 138 y 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, que establece que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda se deberá presentar en el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo definitivo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁶ determina que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad según el caso, por una sola vez y será improrrogable, norma que a su vez fue derogada por la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, el 30 de diciembre de 2022⁷.

8. CASO CONCRETO

8.1 En este asunto, el accionante pretende que se revoque el auto proferido el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del

⁶ **ARTÍCULO 21.** Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

⁷ **ARTÍCULO 145. Vigencia.** Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

Circuito Judicial de Bogotá, que decidió rechazar la demanda presentada por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control incoado en contra de la UPN, en el que se pretendía la nulidad de los oficios Nos. **i)** FEF 340 del 5 de octubre de 2022; **ii)** Orfeo 202203400066071⁸, y **iii)** SPE-510 del 11 de octubre de 2022 con radicado 202205100067521, a través de los cuales le negaron la asignación de la carga laboral al actor, al no estar vinculado con la institución educativa.

Al respecto, el juzgado de instancia explicó que el oficio No. FEF 340 202203400050591 del 9 de agosto de 2022 expedido por el decano de la facultad de educación física de manera taxativa señaló: “finalizado el periodo de vinculación del docente (del 01 de febrero y hasta el día 25 de junio del 2022 según se establece en la resolución 036 del 31 de enero del 2022) y evaluado el caso en particular, se decidió no asignarle carga académica para el periodo 2022-2”, es el acto administrativo que definió la situación jurídica del actor en relación con la ausencia de vinculación con la institución educativa y, por consiguiente, la negativa de restablecer su carga laboral.

Por tal razón, refirió que entre la notificación del oficio al actor, lo que sucedió el 9 de agosto de 2022, y la presentación de la demanda, lo que ocurrió el 22 de marzo de 2023, había transcurrido cinco (5) meses y diez (10) días, en ese orden, rechazó la demanda al estar configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

La inconformidad de la parte actora radica en que la actuación administrativa no se pudo agotar con el oficio No. FEF 34020223400050591 del 9 de agosto de 2022, puesto que esa respuesta se derivó de la solicitud dirigida al decano de la facultad de educación física para que diera cumplimiento a lo pactado con la organización sindical respecto del procedimiento para su vinculación, considerando las normas vigentes y los elementos que debe tener en cuenta la universidad para la vinculación de los docentes ocasionales y catedráticos.

8.2 En ese orden, para resolver el recurso de apelación interpuesto, es preciso recordar que el estudio de la demanda debe versar sobre el o los actos administrativos demandados.

Al respecto, en un caso similar el Consejo de Estado explicó que no se podía rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad en torno a un acto sobre el cual no se solicitó su nulidad, y lo hizo de la siguiente forma⁹:

“En primer lugar, la Sala considera que el tribunal no podía rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, teniendo como referencia la Resolución 199431 del 13 de agosto de 2015, expedida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, puesto que el accionante no solicitó la nulidad de dicho acto”.

Y, si bien en dicha oportunidad la alta corporación finalmente confirmó la decisión apelada, lo cierto es que esto obedeció a que el *a quo* también había manifestado que el asunto no era susceptible de control judicial:

⁸ Radicado que pertenece al oficio FEF 340 del 5 de octubre de 2022

⁹ C.E., Sec. Segunda, Aut. 25000-23-42-000-2018-02003-01 (3258-19), jul. 30/2020. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

“Así las cosas, aunque el tribunal rechazó la demanda por haberse configurado la caducidad, en el auto recurrido también se analizó si el asunto era susceptible de control judicial o no, tema que controvertió el actor en la sustentación del recurso de apelación, como se expuso en precedencia; en consecuencia, la Sala estima que la variación del motivo del rechazo de la demanda no desconoce el derecho de contradicción y defensa que le asiste al señor Héctor Alexander Alonso Lozano”.

Quiere decir lo anterior que, la caducidad y demás causales de rechazo que establece el art. 169 del CPACA, debieron estudiarse en relación con los actos acusados, es decir, los oficios i) FEF 340202203400066071 del 5 de octubre de 2022; y ii) SPE-510 del 11 de octubre de 2022 con radicado 202205100067521, a través de los cuales, le negaron al actor la asignación de la carga laboral, porque no estaba vinculado con la institución educativa, y no en relación con el oficio No. FEF- 34020223400050591 del 9 de agosto de 2022, pues este no fue demandado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no ha sido objeto de análisis ni de apelación el estudio del acto susceptible de control judicial, y en aras de no vulnerar el derecho de contradicción y defensa que le asiste al señor Carlos Guillermo Liévano Aráoz, se revocará la decisión adoptada por el juzgado de instancia que rechazó la demanda por caducidad del medio de control en relación con oficio No. FEF- 34020223400050591 del 9 de agosto de 2022, para que el juez de instancia proceda al estudio de la admisión de la demanda respecto de los actos administrativos que fueron demandados.

Sin embargo, si el juzgado de instancia considera que el acto administrativo que definió la situación particular y concreta del actor es uno diferente a los acusados, en ejercicio de los poderes de dirección del proceso establecidos en el artículo 103 del CPACA y el artículo 43 del CGP, y en consonancia con lo previsto en los artículos 162 y 170 del CPACA, tiene la posibilidad de inadmitir el medio de control incoado para que el demandante adecúe las pretensiones, o bien, determinar si el acto demandado es susceptible o no de control judicial, y dar aplicación al art 169 *ibidem*.

9. CONCLUSIÓN

La sala considera que se debe **REVOCAR** el proveído de primera instancia, en virtud del cual echazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Carlos Guillermo Liévano Aráoz en contra de la UPN, en razón a que no se puede analizar este fenómeno a partir de un acto que no fue demandado. En consecuencia, se ordenará al juzgado de instancia realizar el estudio de admisión o inadmisión del presente medio de control respecto de los oficios que fueron demandados, o bien, determinar si el acto demandado es susceptible o no de control judicial, y dar aplicación al art 169 *ibidem*.

10. COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre este aspecto, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone:

“**Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este Código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...).”.

No obstante, como no se ha trabado la litis, no hay lugar a la imposición de costas procesales.

11. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala **REVOCARÁ** el auto proferido el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que rechazó la demanda por caducidad del medio de control y, en su lugar, ordenará al juzgado de instancia que realice el estudio de admisión de la demanda en torno a los actos administrativos que fueron demandados.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que en su lugar proceda al estudio de admisión de la demanda incoada por el señor Carlos Guillermo Liévano Aráoz en contra de la Universidad Pedagógica Nacional en relación con los actos administrativos que fueron demandados, o el que considere debe ser demandado, de acuerdo con las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas por las razones expuestas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por la secretaría de la subsección se procederá a la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-049-2022-00474-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Zandra Mónica Salazar Góngora
Demandadas: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Secretaría Distrital de Educación

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, la apoderada de la accionante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación².

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

Por economía y celeridad procesal la sala de decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, toda vez que la subsección ha optado por no imponer condena en costas en casos como en el presente asunto, en virtud de la sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023³ que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Elementos de orden jurídico

El artículo 316 del CGP, aplicable al presente en virtud de la remisión prevista en el art. 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la figura del desistimiento señaló que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Así mismo, indicó que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Sin embargo, el inciso tercero de la misma norma estableció que, “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”. Por tanto, sería pertinente acudir al art. 316 # 4.º del CGP, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

¹ Documento No. 11 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 18 - Expediente digital Samai.

³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

En este sentido, el juzgador se podrá abstener de condenar en costas cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, o **iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Sin embargo, se reitera que por economía y celeridad procesal la sala de decisión se abstiene de correr traslado a las demandadas de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que la subsección ha optado por no imponer condena en costas en casos como en el presente asunto, dado que el Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023⁴, es decir, con posterioridad a la interposición del medio de control.

3.2 Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte actora, observa la sala que:

(i) La misma cumple los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 316 del CGP, pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia y, adicionalmente, tal desistimiento deja en firme la providencia materia del mismo, al ser la parte demandante la única apelante.

(ii) La apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para desistir⁵.

En consecuencia, la sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia, con esta decisión queda en firme la providencia materia de apelación.

Así mismo, se abstendrá de condenar en costas a la parte actora como quiera que la subsección ha optado por no imponerlas en virtud de la sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023⁶, que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

En virtud de lo expuesto, la sala de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: Con esta decisión queda en firme la providencia objeto del recurso de apelación, al ser la parte demandante la única apelante (artículo 316 C.G.P).

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

⁵ Documento No. 5 (páginas 3 - 4) - Expediente digital Samai.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema único de información Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-008-2022-00480-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Wilson Montenegro Penagos
Demandadas: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría Distrital de Educación
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, la apoderada de la accionante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación².

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

Por economía y celeridad procesal la sala de decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, toda vez que la subsección ha optado por no imponer condena en costas en casos como en el presente asunto, en virtud de la sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023³ que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Elementos de orden jurídico

El artículo 316 del CGP, aplicable al presente en virtud de la remisión prevista en el art. 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la figura del desistimiento señaló que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Así mismo, indicó que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Sin embargo, el inciso tercero de la misma norma estableció que, “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”. Por tanto, sería pertinente acudir al art.

¹ Documento No. 103 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 111 - Expediente digital Samai.

³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

316 # 4.º del CGP, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

En este sentido, el juzgador se podrá abstener de condenar en costas cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, o **iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Sin embargo, se reitera que por economía y celeridad procesal la sala de decisión se abstiene de correr traslado a las demandadas de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que la subsección ha optado por no imponer condena en costas en casos como en el presente asunto, dado que el Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023⁴ con posterioridad a la interposición del medio de control.

3.2 Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte actora, observa la sala que:

(i) La misma cumple los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 316 del CGP, pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia y, adicionalmente, tal desistimiento deja en firme la providencia materia del mismo, al ser la parte demandante la única apelante.

(ii) La apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para desistir⁵.

En consecuencia, la sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia, con esta decisión queda en firme la providencia materia de apelación.

Así mismo, se abstendrá se condenar en costas a la parte actora como quiera que la subsección ha optado por no imponerlas en virtud de la sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023⁶ que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

En virtud de lo expuesto, la sala de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

⁵ Documento No. 5 (páginas 3 - 4) - Expediente digital Samai.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

SEGUNDO: Con esta decisión queda en firme la providencia objeto del recurso de apelación, al ser la parte demandante la única apelante (artículo 316 C.G.P).

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema único de información Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-023-2022-00099-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diana Consuelo Murcia Clavijo
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Secretaría Distrital de Educación

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, la apoderada de la accionante presentó solicitud de desistimiento¹ del recurso de apelación.

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

Por economía y celeridad procesal la sala de decisión se abstuvo de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, toda vez que la subsección optó por no imponer condena en costas en casos como en el presente asunto, en virtud de la sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023², la que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Elementos de orden jurídico

El artículo 316 del CGP, aplicable al presente en virtud de la remisión prevista en el art. 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la figura del desistimiento señaló que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Así mismo, indicó que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Sin embargo, el inciso tercero de la misma norma estableció que, “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”. Por tanto, sería pertinente acudir al art. 316 # 4.º del CGP, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

¹ Documento No. 30 – Expediente digital Samai.

² C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

En este sentido, el juzgador se podrá abstener de condenar en costas cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, o **iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Sin embargo, se reitera que por economía y celeridad procesal la sala de decisión se abstuvo de correr traslado a las demandadas de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que la subsección de tiempo atrás optó por no imponer condena en costas en casos como en el presente asunto, dado que el Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023³ con posterioridad a la interposición del medio de control.

3.2 Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte actora, observa la sala que:

(i) La misma cumple los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 316 del CGP, pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia y, adicionalmente, tal desistimiento deja en firme la providencia materia del mismo, al ser la parte demandante la única apelante.

(ii) La apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para desistir⁴.

En consecuencia, la sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia, con esta decisión queda en firme la providencia materia de apelación.

Así mismo, se abstendrá se condenar en costas a la parte actora como quiera que la subsección ha optado por no imponerlas en virtud de la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023⁵, la que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

En virtud de lo expuesto, la sala de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: Con esta decisión queda en firme la providencia objeto del recurso de apelación, al ser la parte demandante la única apelante (artículo 316 C.G.P).

³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

⁴ Documento No. 3, fls. 60-63 - Expediente digital Samai.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema único de información Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25269-33-33-003-2022-00031-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Claudia Patricia Vergara Farfán
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduprevisora S.A., y municipio de Facatativá

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹ por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, la apoderada de la parte accionante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación en los siguientes términos²:

“**PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 277.0988 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”.

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

Por economía y celeridad procesal la sala de decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las

¹ Samai Doc. 29.

² Samai Doc. 49.

entidades demandadas, toda vez que la subsección ha optado por no imponer condena en costas en casos como el presente asunto en virtud de la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023³, la que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Elementos de orden jurídico

El artículo 316 del CGP, aplicable al presente en virtud de la remisión prevista en el art. 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la figura del desistimiento señaló que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Así mismo, indicó que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Sin embargo, el inciso tercero de la misma norma estableció que, “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”. Por tanto, es pertinente acudir al art. 316 # 4.º del CGP, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

En este sentido, podrá abstenerse de condenar en costas cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, o **iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En orden de lo anterior, se insiste que por economía y celeridad procesal, la sala de decisión se abstiene de correr traslado a las demandadas de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que la subsección ha optado por no imponer condena en costas casos como el presente asunto en virtud de la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023⁴, la que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

3.2 Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte actora, observa la sala que:

(i) La misma cumple los requisitos formales consagrados en el artículo 316 del CGP, pues está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia y, adicionalmente, tal desistimiento deja en firme la providencia materia del mismo, al ser la parte demandante la única apelante.

(ii) La apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para desistir⁵.

En consecuencia, la sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de

³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Samai Doc. 5 – fls. 4-5.

Facatativá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, en consecuencia, con esta decisión queda en firme la providencia materia de apelación.

Así mismo, se abstendrá se condenar en costas a la parte actora como quiera que la subsección ha optado por no imponerla en virtud de la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, la que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

En virtud de lo expuesto, la sala de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: Con esta decisión queda en firme la providencia objeto del recurso, al ser la parte demandante la única apelante (artículo 316 C.G.P).

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema único de información Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-057-2019-00246-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lilia Mary Urrego Rodríguez
Demandado: E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas – Soacha
Cundinamarca

1. REQUERIMIENTO

Previo a dictar la sentencia que en derecho corresponde y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas por el juzgado de primera instancia en la audiencia inicial celebrada el 15 de diciembre de 2020 no fueron allegadas en su totalidad por parte de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas –Soacha -Cundinamarca, en ejercicio de los poderes de dirección e instrucción establecidos en el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 43 del Código General del Proceso, es necesario que por la secretaría de la subsección se proceda a requerir tanto a la entidad demandada, como a la demandante, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, alleguen al despacho lo siguiente: copia de los contratos de prestación de servicios Nos. 403 y 661 de 2016, así como de sus prórrogas y adiciones existentes, suscritos entre la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas –Soacha -Cundinamarca y la señora Lilia Mary Urrego Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.638.486.

Lo anterior en la medida que, si bien la *a quo* solicitó que la entidad allegara la totalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, y específicamente los dos señalados, al haber realizado la revisión de la totalidad del expediente no se encontraron los relacionados en precedencia, y estos también pueden estar en poder de la accionante.

2. TRASLADO DE LA PRUEBA

Una vez allegadas las documentales antes relacionadas y sin necesidad de auto adicional que lo ordene, por la secretaría de la subsección córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-42-000-2023-00414-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Clarena Montaña Becerra
Demandado: Bogotá Distrito Capital -Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos –UAECOBB-
Asunto: Libra mandamiento de pago parcial

1. ASUNTO

Procede la sala a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado por la señora Clarena Montaña Becerra, en contra de Bogotá Distrito Capital –Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en adelante UAECOBB.

2. ANTECEDENTES

La señora Clarena Montaña Becerra a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva¹ con el fin de que se libere mandamiento de pago en virtud del incumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 8 de septiembre de 2015 y 28 de octubre de 2019 por esta corporación y por el Consejo de Estado, respectivamente, dentro del proceso identificado con el radicado No. 25000-23-25-000-2012-01315-01. En consecuencia, solicita las siguientes sumas:

2.1 Sesenta y dos millones ochenta y seis mil ochocientos dos pesos (\$62.086.802) por concepto de capital pendiente de pago, toda vez que la entidad realizó un pago parcial el 24 de abril de 2020 por la suma de \$70.418.995, por concepto de capital y reliquidación de las cesantías, por el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2018, no obstante, la liquidación conforme a los parámetros dados por las sentencias que constituyen el título ejecutivo es de \$132.505.797, por el periodo que va del 11 de agosto de 2008 al 31 de diciembre de 2019 (sic).

2.2 Siete millones cuatrocientos catorce mil seiscientos cuarenta y siete pesos (\$7.414.647) por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital pagado (\$70.418.995), desde el 23 de noviembre de 2019 hasta el 24 de abril de 2020, fecha del pago parcial.

2.3 Por el monto que corresponda a los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, respecto de la suma de \$62.086.802, liquidados desde el 23 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.4 Por las costas y agencias en derecho.

¹ Documento No. 4 – Expediente digital Samai.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 Competencia

Es competente la sala de decisión para conocer la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 152 del CPACA², como quiera que la providencia de primera instancia base de ejecución fue proferida por esta corporación, de manera que corresponde a este tribunal pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en virtud de lo dispuesto en los artículos 125 y 243 del CPACA.

3.2 Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si, ¿es procedente librar mandamiento de pago en la manera solicitada por la parte demandante, quien considera que la UAECOBB incumplió las obligaciones que le fueron impuestas en las sentencias que constituyen el título ejecutivo en el presente asunto, las que fueron proferidas por esta corporación el día 8 de septiembre de 2015, adicionada el 9 de diciembre de 2015, y confirmada parcialmente por el Consejo de Estado el 28 de octubre de 2019, o si, de ser el caso, se debe librar el mandamiento de pago en la manera que se considera legal de conformidad con lo señalado en el art. 430 del CGP?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

3.3.1 Tesis de la parte actora

Se debe librar el mandamiento de pago que ha solicitado, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos dispuestos para el efecto.

3.3.2 Tesis de la sala

La sala librará mandamiento de pago en este asunto, aunque lo será de la manera que se considera legal atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, de conformidad con las liquidaciones que se realizarán de las diferencias no pagadas por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales y festivos, cesantías e intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida por esta corporación el 8 de septiembre de 2015, adicionada el 9 de diciembre de 2015, y confirmada parcialmente por el Consejo de Estado el 28 de octubre de 2019.

Para proceder en la forma establecida por la ley, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

4. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

4.1 El proceso ejecutivo

La Ley 1437 de 2011, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, incorporó en el título IX un acápite dedicado al proceso ejecutivo (artículos 297 a 299), en el que desarrolló principalmente lo relativo a los

² Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

documentos que en materia contencioso administrativa tienen la virtualidad de ser títulos ejecutivos.

En ese sentido, el artículo 297 *ibidem* dispuso: “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”. Ahora bien, respecto al procedimiento, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señaló lo siguiente:

“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

En vista de lo anterior, se observa que el CGP, normatividad que entró a reemplazar el derogado Código de Procedimiento Civil, respecto al mandamiento de pago establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 422 del CGP se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De otro lado, el numeral 1.º del artículo 297 del CPACA consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de esta.

Frente a las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado³ ha dicho que:

“la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.

Bajo ese contexto, ha reiterado la jurisprudencia de esa alta corporación⁴ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo; las primeras,

“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.

Por su parte, las segundas (de fondo), “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, “el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material”⁵.

En este sentido, se deberá analizar si la condena emitida en el título ejecutivo respeta el ordenamiento legal, especialmente en lo relacionado con la prescripción extintiva de las mesadas, ordenada en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

³ C.E., Sec. Tercera, Auto 1999-00090-01, jul. 12/2000. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Auto 2007-00435-01, may. 27/2010. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ CSJ, Cas. Laboral, Sent. sep. 14/2017. Rad. STC14595-2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

5. CASO CONCRETO

5.1 Lo pretendido

Como quedó expuesto al inicio de este auto, en el caso bajo estudio la señora Clarena Montaña Becerra pretende el pago del capital, la indexación y los intereses derivados del cumplimiento de la sentencia proferida por esta corporación el 8 de septiembre de 2015, adicionada el 9 de diciembre de 2015 y, confirmada parcialmente por el Consejo de Estado el 28 de octubre de 2019, que corresponden a las siguientes sumas de dinero:

5.1.1 Sesenta y dos millones ochenta y seis mil ochocientos dos pesos (\$62.086.802) por concepto de capital pendiente de pago, toda vez que la entidad realizó un pago parcial el 24 de abril de 2020 por la suma de \$70.418.995, por concepto de capital y reliquidación de las cesantías, por el periodo que va del 11 de agosto de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2018, no obstante, considera que la liquidación conforme a los parámetros dados por las sentencias que constituyen el título ejecutivo es de \$132.505.797, por el mismo periodo.

5.1.2 Siete millones cuatrocientos catorce mil seiscientos cuarenta y siete pesos (\$7.414.647) por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital pagado (\$70.418.995), desde el 23 de noviembre de 2019 hasta el 24 de abril de 2020, fecha de pago parcial.

5.1.3 Por el monto que corresponda a los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera respecto de la suma de \$62.086.802, liquidados desde el 23 de noviembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.1.4 Por las costas y agencias en derecho

5.2 Título Ejecutivo

Ahora bien, los fallos base de recaudo ejecutivo, ordenaron lo siguiente y quedaron ejecutoriados el día 22 de noviembre de 2019⁶.

5.2.1 Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de septiembre de 2015⁷:

“SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en el Oficio 2011EE5650 de 13 de septiembre de 2011 y la Resolución 764 de 28 de noviembre del mismo año, emitidos por la Dirección de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en cuanto negaron lo atinente al pago de horas extras diurnas, el reajuste de los recargos por trabajo nocturno, dominicales y festivos, así como la reliquidación del auxilio de cesantías, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** al Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora CLARENA

⁶ Documento No. 4, fl. 82 - Expediente digital Samai.

⁷ Documento No. 4, fls. 92-93 - Expediente digital Samai.

MONTAÑO BECERRA identificada con la cédula de ciudadanía número 49.767.398, las horas extras diurnas que se causaron en el respectivo mes, sin que se excedan de 50 horas mensuales, desde el 11 de agosto de 2008 hasta el 20 de febrero de 2013⁸, atendiendo lo señalado en los artículos 36 y 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual y los incrementos por antigüedad⁹ sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190), según lo expuesto en la motiva de este proveído.

Así mismo, reajustará los recargos que ha reconocido al actor desde el 11 de agosto de 2008, por trabajo nocturno y en dominicales y festivos, debiendo utilizar para su cálculo las 190 horas mensuales que componen la jornada ordinaria laboral e incluyendo la asignación básica mensual y los incrementos por antigüedad¹⁰, y consecuentemente pagar las diferencias que resulten a su favor, por el mayor valor que se presente entre lo que ha venido reconociendo el extremo pasivo y lo debido por tales conceptos.

Igualmente, reliquidará las sumas que por concepto de cesantías le han sido reconocidas y pagadas a la accionante a partir del 11 de agosto de 2008, teniendo en cuenta el valor que surja por concepto de las horas extras diurnas y los reajustes de los recargos dominicales y festivos, que en este proveído se conceden, y cancelará a la señora CLARENA MONTAÑO BECERRA de condiciones civiles anotadas, las diferencias que resulten a su favor.

Las sumas correspondientes deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma indicada en la parte motiva y aplicando para tal fin la fórmula allí expuesta.

CUARTO: El Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del plazo indicado en el artículo 176 del C.C.A, una vez se surtan las actuaciones de que trata el artículo 173 *ibídem*, para adoptar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de la sentencia.

QUINTO: Durante el término referido en el ordinal anterior, la accionada reconocerá y pagará intereses comerciales sobre las cantidades liquidadas resultantes de la condena, conforme lo dispone el artículo 177 del C.C.A; vencido dicho término sin que la condena se haya cumplido, la demandada reconocerá y pagará los intereses moratorios que consagra la aludida disposición”.

5.2.2 Dicha sentencia fue adicionada el 9 de diciembre de 2015¹¹, mediante auto que dispuso:

“**2. ADICIÓNASE** el inciso primero del ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada en esta instancia, en relación con el pago de las horas extras diurnas desde el 11 de agosto de 2008 y hasta el 20 de

⁸ Calenda a partir de la cual el empleo de bomberos por virtud de lo dispuesto en el Decreto 256 de 2013, pasó al nivel operativo, con base en lo previsto en los artículos 36 y 38 del Decreto 1042 de 1978.

⁹ Siempre que lo haya devengado la servidora.

¹⁰ Previa verificación de si la servidora los devengó o no.

¹¹ Documento No. 4, fls. 59-65 - Expediente digital Samai.

febrero de 2013, en el sentido de precisar que la limitante de esta última fecha se aplicará, siempre y cuando desaparezcan las condiciones laborales en las que encontraba la demandante, es decir, que deje de pertenecer a los niveles de empleos y grados salariales susceptibles de asignación de horas extras, conforme al literal a) de artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, de acuerdo con la motiva de esta providencia”.

5.2.3 El anterior fallo fue confirmado parcialmente por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 28 de octubre de 2019¹², así:

“**CONFIRMAR con modificación** la sentencia de 8 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en el sentido de señalar que la condena impuesta en la sentencia no tendrá como limite el 20 de febrero de 2013 y se pagará hasta el cumplimiento de este fallo si la señora Clarena Montaña Becerra continúa como miembro activo del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en caso de no ser así, hasta el día en que se retiró del servicio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

De manera que, existe un título ejecutivo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la ejecutante y a cargo de la UAECOB, relacionadas con el reconocimiento de las horas extras y la reliquidación de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos, liquidados sobre una jornada ordinaria de 190 horas, así como de la reliquidación del auxilio de cesantías conforme a los valores adeudados para los años 2008 a 2019 -fecha de retiro de la actora-, órdenes que son susceptibles de ser liquidadas por simple operación aritmética.

De otra parte, se advierte que la demanda fue radicada oportunamente de conformidad con el literal k) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que se presentó antes de los cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, en tal sentido, se debe tener en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 22 de noviembre de 2019, es decir, que el título se hizo exigible el 23 de septiembre de 2020 en tanto que la demanda se presentó el 7 de noviembre de 2023¹³.

5.3 Cumplimiento de la sentencia

De las pruebas que fueron allegadas al plenario se logró establecer que la entidad accionada a través de la Resolución No. 1512 de 10 de diciembre de 2019¹⁴ dispuso dar cumplimiento a las sentencias base de recaudo ejecutivo, ordenando a la subdirección de gestión humana realizar la respectiva liquidación, y en caso de resultar diferencias a favor de la señora Clarena Montaña Becerra, por parte de la subdirección de gestión corporativa –presupuesto se debía realizar el pago.

En tal sentido, por medio de comunicación de 24 de enero de 2020 la accionada remitió al apoderado de la ejecutante la liquidación efectuada por la subdirección de gestión humana, la que arrojó un valor de \$64.632.537¹⁵, por concepto de trabajo suplementario, y \$5.786.458 por el auxilio de cesantías, para un total de \$70.418.995.

¹² Documento No. 4, fls. 68-91 - Expediente digital Samai.

¹³ Documento No. 2 - Expediente digital Samai.

¹⁴ Documento No. 4, fls. 97-103 - Expediente digital Samai.

¹⁵ Documento No. 4, fls. 104-110 - Expediente digital Samai.

En cumplimiento de lo anterior, la UAECOB expidió la Resolución No. 332 del 23 de abril de 2020¹⁶ mediante la cual ordenó el pago de las referidas sumas.

Ahora bien, en el escrito de la demanda la ejecutante da cuenta que el 24 de abril de 2020 le pagaron las anteriores sumas de dinero¹⁷, razón por la cual, resulta procedente determinar si la UAECOB dio cumplimiento a las órdenes emitidas por esta corporación y por el Consejo de Estado en las precitadas sentencias.

5.4 Análisis y decisión

De la revisión de las sentencias que constituyen el título ejecutivo en el presente asunto, proferidas por esta corporación el día 8 de septiembre de 2015, adicionada el 9 de diciembre de 2015 y, confirmada parcialmente por el Consejo de Estado el 28 de octubre de 2019, se establece que a la señora Clarena Montaña Becerra como integrante del cuerpo oficial de bomberos de Bogotá le son aplicables las previsiones del Decreto 1042 de 1978 en lo que respecta a la jornada ordinaria laboral y, en atención a ello, tiene derecho a partir del 11 de agosto de 2008 y hasta el 31 de enero de 2019, a: **(i)** el pago de cincuenta (50) horas extras mensuales diurnas cuando se encuentren acreditadas; **(ii)** los recargos ordinarios nocturnos, dominicales y festivos partiendo de una base de ciento noventa (190) horas de trabajo mensuales, y **(iii)** la reliquidación del auxilio de cesantías.

En cumplimiento de lo anterior, la UAECOB expidió la Resolución No. 332 del 23 de abril de 2020, mediante la cual ordenó el pago de \$64.632.537 por concepto de trabajo suplementario, y \$5.786.458 por el auxilio de cesantías, para un total de \$70.418.995.

Por su parte, el ejecutante considera que el pago efectuado es parcial, pues conforme a los parámetros dados por las sentencias que constituyen el título ejecutivo, el capital total indexado asciende a la suma de \$132.505.797, motivo por el cual, todavía se le adeudan \$62.086.802.

Aunado a ello, solicita se reconozca la suma de \$7.414.647 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital pagado (\$70.418.995), desde el 23 de noviembre de 2019 hasta el 24 de abril de 2020, fecha de pago parcial, así como los que resulten respecto de la suma de \$62.086.802, liquidados desde el 23 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.4.1 Capital

5.4.1.1 Horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno

Conforme al planteamiento del problema jurídico y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, es menester determinar si es procedente librar mandamiento en la forma y por el monto solicitado por la ejecutante, para ello, en primer lugar, se debe determinar el capital adeudado conforme al certificado de salarios, horas laboradas y recargos reconocidos a la señora Clarena Montaña Becerra desde el 11 de agosto de 2008 hasta el

¹⁶ Documento No. 4, fls. 124-127 - Expediente digital Samai.

¹⁷ Documentos No. 4, fl. 119 - Expediente digital Samai.

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Clarena Montaña Becerra

Demandada: UAECOB

31 de enero de 2019¹⁸ y, los certificados de pago durante este periodo¹⁹, de los cuales se tiene respecto de la asignación básica, lo siguiente:

PERÍODO	CARGO	ASIGNACIÓN BÁSICA
11 de agosto al 31 de diciembre de 2008	Bombero	\$ 1.036.206
1.º de enero al 31 de diciembre de 2009	Bombero	\$ 1.119.828
1.º de enero al 31 de diciembre de 2010	Bombero	\$ 1.153.871
1.º de enero al 31 de octubre de 2011	Bombero	\$ 1.200.488
1.º de noviembre al 31 de diciembre de 2011	Bombero	\$ 1.238.074
1.º de enero al 31 de diciembre de 2012	Bombero	\$ 1.306.169
1.º de enero al 31 de diciembre de 2013	Bombero	\$ 1.357.633
1.º de enero al 31 de diciembre de 2014	Bombero	\$ 1.407.051
1.º de enero al 23 de junio de 2015	Bombero	\$ 1.479.655
24 de junio al 1.º de diciembre de 2015	Cabo de bomberos	\$ 1.582.596
2 al 31 de diciembre de 2015	Sargento de bomberos	\$ 1.634.064
1.º de enero al 31 de diciembre de 2016	Sargento de bomberos	\$ 1.769.202
1.º de enero al 31 de diciembre de 2017	Sargento de bomberos	\$ 1.895.700
1.º de enero al 31 de diciembre de 2018	Sargento de bomberos	\$ 1.997.879
1.º a 31 de enero de 2019	Sargento de bomberos	\$ 2.087.784

En relación con el total de las horas laboradas mensualmente, con recargo ordinario nocturno, recargo festivo diurno y festivo nocturno, para el mismo período, la UAECOB certificó²⁰ lo siguiente:

MES / AÑO	TOTAL HORAS LABORADAS	HORAS RECARGO NOCTURNO 35%	HORAS RECARGO FESTIVO 200%	HORAS RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%
ago-08	224	132	38	42
sep-08	72	30	10	6
oct-08	0	0	0	0
nov-08	0	0	0	0
dic-08	168	66	22	18
ene-09	304	126	24	24
feb-09	332	144	20	24
mar-09	366	150	26	36
abr-09	360	144	36	36
may-09	371	144	49	42
jun-09	290	108	38	36
jul-09	368	156	34	30
ago-09	376	144	46	42
sep-09	363	156	27	24
oct-09	397	168	39	30
nov-09	360	138	38	42
dic-09	264	108	16	24
ene-10	190	78	12	18
feb-10	336	144	24	24
mar-10	365	144	29	30
abr-10	356	144	32	36

¹⁸ Documento No. 4, fls. 150-712 - Expediente digital Samai.

¹⁹ Documento No. 4, fls. 173-223 - Expediente digital Samai.

²⁰ Para el mes de enero de 2008 no se promedian las horas en tanto que el certificado señala de manera expresa que son las horas laboradas a partir del 11 de agosto de esa anualidad.

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Clarena Montaña Becerra

Demandada: UAECOB

may-10	317	120	35	42
jun-10	361	142	39	36
jul-10	374	148	36	36
ago-10	320	126	36	36
sep-10	358	156	22	24
oct-10	350	138	34	36
nov-10	360	144	28	36
dic-10	344	126	48	48
ene-11	136	54	12	12
feb-11	312	132	24	24
mar-11	344	144	26	30
abr-11	360	144	36	36
may-11	358	150	32	30
jun-11	349	135	36	36
jul-11	360	144	38	42
ago-11	352	144	34	30
sep-11	336	144	24	24
oct-11	344	138	36	36
nov-11	312	126	34	30
dic-11	352	150	16	24
ene-12	176	66	24	24
feb-12	352	150	24	24
mar-12	344	144	26	30
abr-12	360	138	46	42
may-12	280	108	42	30
jun-12	336	132	36	36
jul-12	368	144	46	42
ago-12	352	138	36	36
sep-12	294	126	30	24
oct-12	368	156	26	30
nov-12	360	144	36	36
dic-12	240	96	16	24
ene-13	240	102	14	18
feb-13	336	144	24	24
mar-13	376	138	56	48
abr-13	360	156	24	24
may-13	368	150	28	36
jun-13	336	126	38	42
jul-13	352	138	36	36
ago-13	368	150	28	36
sep-13	336	144	24	24
oct-13	360	150	26	30
nov-13	280	102	36	36
dic-13	384	144	48	48
ene-14	112	48	2	6
feb-14	336	144	24	24
mar-14	320	124	46	36
abr-14	358	142	36	36
may-14	374	156	32	30
jun-14	288	94	50	48
jul-14	246	100	24	24
ago-14	360	138	46	42
sept-14	343	143	24	24
oct-14	368	156	26	30
nov-14	359	138	45	42

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Clarena Montaña Becerra

Demandada: UAECOB

dic-14	88	36	2	6
ene-15	343	132	45	42
feb-15	312	132	24	24
mar-15	375	150	43	36
abr-15	362	144	38	36
may-15	296	114	28	36
1.º al 23 jun-15	276	105,8	35,26666667	32,2
24 al 30 jun-15	84	32,2	10,73333333	9,8
jul-15	328	132	26	30
ago-15	339	127	38	42
sept-15	272	120	14	18
oct-15	326	126	34	36
nov-15	337	131	38	36
dic-15	392	156	46	42
ene-16	101	33	20	12
feb-16	271	120	13	18
mar-16	208	72	34	30
abr-16	336	144	24	24
may-16	216	72	28	36
jun-16	359	150	25	30
jul-16	327	119	38	42
ago-16	319	132	25	30
sept-16	320	138	24	24
oct-16	350	134	38	36
nov-16	328	126	36	36
dic-16	376	156	44	36
ene-17	352	144	34	30
feb-17	264	120	12	12
mar-17	368	150	44	36
abr-17	334	126	36	42
may-17	326	126	42	36
jun-17	332	130	34	36
jul-17	358	144	36	42
ago-17	144	54	22	18
sep-17	328	144	22	18
oct-17	320	132	34	30
nov-17	360	144	36	36
dic-17	280	102	36	36
ene-18	200	84	12	12
feb-18	304	138	14	18
mar-18	348	124	54	48
abr-18	360	150	26	30
may-18	298	120	28	30
jun-18	319	119	34	36
jul-18	328	120	38	42
ago-18	350	144	34	36
sep-18	336	144	16	24
oct-18	359	150	33	30
nov-18	280	102	36	36
dic-18	336	132	44	36
ene-19	112	54	0	0

Así las cosas, los valores que se debieron reconocer por concepto de horas extras diurnas (máximo 50 horas extras laboradas en cada mes, siempre que estén acreditadas), los

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Clarena Montaña Becerra

Demandada: UAECOB

recargos por trabajo nocturno, los recargos por trabajo dominical y festivo diurno y nocturno, partiendo de la división de la asignación básica en ciento noventa (190) horas de trabajo mensuales, son los siguientes:

MES /AÑO	HORAS RECARGO NOCTURNO O 35%	HORAS RECARGO O DOMINICAL FESTIVO 200%	HORAS RECARGO DOMINICAL FESTIVO NOCTURNO 235%	VALOR RECARGO NOCTURNO	VALOR RECARGO DOMINICAL FESTIVO	VALOR RECARGO DOMINICAL FESTIVO NOCTURNO	VALOR 50 HORAS EXTRAS	TOTAL
ago-08	132	38	42	\$ 251.962	\$ 414.482	\$ 538.282	\$ 231.783	\$ 1.436.509
sep-08	30	10	6	\$ 57.264	\$ 109.074	\$ 76.897	\$ 0	\$ 243.236
oct-08	0	0	0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
nov-08	0	0	0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
dic-08	66	22	18	\$ 125.981	\$ 239.963	\$ 230.692	\$ 0	\$ 596.637
ene-09	126	24	24	\$ 259.918	\$ 282.904	\$ 332.412	\$ 368.364	\$ 1.243.598
feb-09	144	20	24	\$ 297.049	\$ 235.753	\$ 332.412	\$ 368.364	\$ 1.233.579
mar-09	150	26	36	\$ 309.426	\$ 306.479	\$ 498.618	\$ 368.364	\$ 1.482.888
abr-09	144	36	36	\$ 297.049	\$ 424.356	\$ 498.618	\$ 368.364	\$ 1.588.388
may-09	144	49	42	\$ 297.049	\$ 577.595	\$ 581.721	\$ 368.364	\$ 1.824.730
jun-09	108	38	36	\$ 222.787	\$ 447.931	\$ 498.618	\$ 368.364	\$ 1.537.701
jul-09	156	34	30	\$ 321.803	\$ 400.781	\$ 415.515	\$ 368.364	\$ 1.506.463
ago-09	144	46	42	\$ 297.049	\$ 542.233	\$ 581.721	\$ 368.364	\$ 1.789.367
sep-09	156	27	24	\$ 321.803	\$ 318.267	\$ 332.412	\$ 368.364	\$ 1.340.847
oct-09	168	39	30	\$ 346.557	\$ 459.719	\$ 415.515	\$ 368.364	\$ 1.590.156
nov-09	138	38	42	\$ 284.672	\$ 447.931	\$ 581.721	\$ 368.364	\$ 1.682.689
dic-09	108	16	24	\$ 222.787	\$ 188.603	\$ 332.412	\$ 368.364	\$ 1.112.166
ene-10	78	12	18	\$ 165.793	\$ 145.752	\$ 256.888	\$ 0	\$ 568.433
feb-10	144	24	24	\$ 306.079	\$ 291.504	\$ 342.517	\$ 379.563	\$ 1.319.664
mar-10	144	29	30	\$ 306.079	\$ 352.234	\$ 428.147	\$ 379.563	\$ 1.466.023
abr-10	144	32	36	\$ 306.079	\$ 388.672	\$ 513.776	\$ 379.563	\$ 1.588.091
may-10	120	35	42	\$ 255.066	\$ 425.110	\$ 599.406	\$ 379.563	\$ 1.659.145
jun-10	142	39	36	\$ 301.828	\$ 473.694	\$ 513.776	\$ 379.563	\$ 1.668.862
jul-10	148	36	36	\$ 314.582	\$ 437.256	\$ 513.776	\$ 379.563	\$ 1.645.177
ago-10	126	36	36	\$ 267.820	\$ 437.256	\$ 513.776	\$ 379.563	\$ 1.598.415
sep-10	156	22	24	\$ 331.586	\$ 267.212	\$ 342.517	\$ 379.563	\$ 1.320.879
oct-10	138	34	36	\$ 293.326	\$ 412.964	\$ 513.776	\$ 379.563	\$ 1.599.630
nov-10	144	28	36	\$ 306.079	\$ 340.088	\$ 513.776	\$ 379.563	\$ 1.539.507
dic-10	126	48	48	\$ 267.820	\$ 583.009	\$ 685.035	\$ 379.563	\$ 1.915.426
ene-11	54	12	12	\$ 119.417	\$ 151.641	\$ 178.178	\$ 0	\$ 449.235
feb-11	132	24	24	\$ 291.908	\$ 303.281	\$ 356.355	\$ 394.897	\$ 1.346.442
mar-11	144	26	30	\$ 318.445	\$ 328.555	\$ 445.444	\$ 394.897	\$ 1.487.341
abr-11	144	36	36	\$ 318.445	\$ 454.922	\$ 534.533	\$ 394.897	\$ 1.702.797
may-11	150	32	30	\$ 331.714	\$ 404.375	\$ 445.444	\$ 394.897	\$ 1.576.430
jun-11	135	36	36	\$ 298.542	\$ 454.922	\$ 534.533	\$ 394.897	\$ 1.682.895
jul-11	144	38	42	\$ 318.445	\$ 480.195	\$ 623.622	\$ 394.897	\$ 1.817.160
ago-11	144	34	30	\$ 318.445	\$ 429.648	\$ 445.444	\$ 394.897	\$ 1.588.435
sep-11	144	24	24	\$ 318.445	\$ 303.281	\$ 356.355	\$ 394.897	\$ 1.372.979

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Clarena Montaña Becerra

Demandada: UAECOB

oct-11	138	36	36	\$ 305.177	\$ 454.922	\$ 534.533	\$ 394.897	\$ 1.689.529
nov-11	126	34	30	\$ 287.363	\$ 443.100	\$ 459.391	\$ 407.261	\$ 1.597.115
dic-11	150	16	24	\$ 342.099	\$ 208.518	\$ 367.512	\$ 407.261	\$ 1.325.391
ene-12	66	24	24	\$ 158.803	\$ 329.980	\$ 387.726	\$ 0	\$ 876.508
feb-12	150	24	24	\$ 360.915	\$ 329.980	\$ 387.726	\$ 429.661	\$ 1.508.281
mar-12	144	26	30	\$ 346.479	\$ 357.478	\$ 484.657	\$ 429.661	\$ 1.618.275
abr-12	138	46	42	\$ 332.042	\$ 632.461	\$ 678.520	\$ 429.661	\$ 2.072.684
may-12	108	42	30	\$ 259.859	\$ 577.464	\$ 484.657	\$ 429.661	\$ 1.751.641
jun-12	132	36	36	\$ 317.605	\$ 494.969	\$ 581.589	\$ 429.661	\$ 1.823.824
jul-12	144	46	42	\$ 346.479	\$ 632.461	\$ 678.520	\$ 429.661	\$ 2.087.121
ago-12	138	36	36	\$ 332.042	\$ 494.969	\$ 581.589	\$ 429.661	\$ 1.838.261
sep-12	126	30	24	\$ 303.169	\$ 412.474	\$ 387.726	\$ 429.661	\$ 1.533.030
oct-12	156	26	30	\$ 375.352	\$ 357.478	\$ 484.657	\$ 429.661	\$ 1.647.148
nov-12	144	36	36	\$ 346.479	\$ 494.969	\$ 581.589	\$ 429.661	\$ 1.852.698
dic-12	96	16	24	\$ 230.986	\$ 219.986	\$ 387.726	\$ 429.661	\$ 1.268.359
ene-13	102	14	18	\$ 255.092	\$ 200.072	\$ 302.252	\$ 446.590	\$ 1.204.006
feb-13	144	24	24	\$ 360.130	\$ 342.981	\$ 403.003	\$ 446.590	\$ 1.552.703
mar-13	138	56	48	\$ 345.125	\$ 800.289	\$ 806.005	\$ 446.590	\$ 2.398.009
abr-13	156	24	24	\$ 390.141	\$ 342.981	\$ 403.003	\$ 446.590	\$ 1.582.714
may-13	150	28	36	\$ 375.135	\$ 400.144	\$ 604.504	\$ 446.590	\$ 1.826.374
jun-13	126	38	42	\$ 315.114	\$ 543.053	\$ 705.255	\$ 446.590	\$ 2.010.011
jul-13	138	36	36	\$ 345.125	\$ 514.471	\$ 604.504	\$ 446.590	\$ 1.910.690
ago-13	150	28	36	\$ 375.135	\$ 400.144	\$ 604.504	\$ 446.590	\$ 1.826.374
sep-13	144	24	24	\$ 360.130	\$ 342.981	\$ 403.003	\$ 446.590	\$ 1.552.703
oct-13	150	26	30	\$ 375.135	\$ 371.563	\$ 503.753	\$ 446.590	\$ 1.697.041
nov-13	102	36	36	\$ 255.092	\$ 514.471	\$ 604.504	\$ 446.590	\$ 1.820.657
dic-13	144	48	48	\$ 360.130	\$ 685.962	\$ 806.005	\$ 446.590	\$ 2.298.687
ene-14	48	2	6	\$ 124.413	\$ 29.622	\$ 104.418	\$ 0	\$ 258.453
feb-14	144	24	24	\$ 373.239	\$ 355.466	\$ 417.672	\$ 462.846	\$ 1.609.222
mar-14	124	46	36	\$ 321.400	\$ 681.309	\$ 626.508	\$ 462.846	\$ 2.092.063
abr-14	142	36	36	\$ 368.055	\$ 533.198	\$ 626.508	\$ 462.846	\$ 1.990.607
may-14	156	32	30	\$ 404.342	\$ 473.954	\$ 522.090	\$ 462.846	\$ 1.863.232
jun-14	94	50	48	\$ 243.642	\$ 740.553	\$ 835.344	\$ 462.846	\$ 2.282.385
jul-14	100	24	24	\$ 259.194	\$ 355.466	\$ 417.672	\$ 462.846	\$ 1.495.177
ago-14	138	46	42	\$ 357.687	\$ 681.309	\$ 730.926	\$ 462.846	\$ 2.232.768
sep-14	143	24	24	\$ 370.647	\$ 355.466	\$ 417.672	\$ 462.846	\$ 1.606.630
oct-14	156	26	30	\$ 404.342	\$ 385.088	\$ 522.090	\$ 462.846	\$ 1.774.365
nov-14	138	45	42	\$ 357.687	\$ 666.498	\$ 730.926	\$ 462.846	\$ 2.217.957
dic-14	36	2	6	\$ 93.310	\$ 29.622	\$ 104.418	\$ 0	\$ 227.350
ene-15	132	45	42	\$ 359.790	\$ 700.889	\$ 768.642	\$ 486.729	\$ 2.316.049
feb-15	132	24	24	\$ 359.790	\$ 373.808	\$ 439.224	\$ 486.729	\$ 1.659.550
mar-15	150	43	36	\$ 408.852	\$ 669.739	\$ 658.836	\$ 486.729	\$ 2.224.155
abr-15	144	38	36	\$ 392.498	\$ 591.862	\$ 658.836	\$ 486.729	\$ 2.129.924
may-15	114	28	36	\$ 310.728	\$ 436.109	\$ 658.836	\$ 486.729	\$ 1.892.401
1 al 23 jun15	105,8	35,2666 6667	32,2	\$ 288.377	\$ 549.289	\$ 589.292	\$ 373.159	\$ 1.800.117

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Clarena Montaña Becerra

Demandada: UAECOB

24 al 30 jun-15	32,2	10,7333 3333	9,8	\$ 93.873	\$ 178.806	\$ 191.827	\$ 121.471	\$ 585.977
jul-15	132	26	30	\$ 384.821	\$ 433.132	\$ 587.226	\$ 520.591	\$ 1.925.769
ago-15	127	38	42	\$ 370.244	\$ 633.038	\$ 822.117	\$ 520.591	\$ 2.345.990
sep-15	120	14	18	\$ 349.837	\$ 233.225	\$ 352.336	\$ 520.591	\$ 1.455.988
oct-15	126	34	36	\$ 367.329	\$ 566.403	\$ 704.672	\$ 520.591	\$ 2.158.994
nov-15	131	38	36	\$ 381.905	\$ 633.038	\$ 704.672	\$ 520.591	\$ 2.240.206
dic-15	156	46	42	\$ 469.578	\$ 791.231	\$ 848.853	\$ 537.521	\$ 2.647.184
ene-16	33	20	12	\$ 107.549	\$ 372.464	\$ 262.587	\$ 0	\$ 742.599
feb-16	120	13	18	\$ 391.087	\$ 242.101	\$ 393.880	\$ 581.974	\$ 1.609.043
mar-16	72	34	30	\$ 234.652	\$ 633.188	\$ 656.467	\$ 209.511	\$ 1.733.818
abr-16	144	24	24	\$ 469.304	\$ 446.956	\$ 525.174	\$ 581.974	\$ 2.023.408
may-16	72	28	36	\$ 234.652	\$ 521.449	\$ 787.760	\$ 302.627	\$ 1.846.488
jun-16	150	25	30	\$ 488.858	\$ 465.579	\$ 656.467	\$ 581.974	\$ 2.192.879
jul-16	119	38	42	\$ 387.828	\$ 707.681	\$ 919.054	\$ 581.974	\$ 2.596.537
ago-16	132	25	30	\$ 430.195	\$ 465.579	\$ 656.467	\$ 581.974	\$ 2.134.216
sep-16	138	24	24	\$ 449.750	\$ 446.956	\$ 525.174	\$ 581.974	\$ 2.003.854
oct-16	134	38	36	\$ 436.714	\$ 707.681	\$ 787.760	\$ 581.974	\$ 2.514.129
nov-16	126	36	36	\$ 410.641	\$ 670.434	\$ 787.760	\$ 581.974	\$ 2.450.810
dic-16	156	44	36	\$ 508.413	\$ 819.420	\$ 787.760	\$ 581.974	\$ 2.697.567
ene-17	144	34	30	\$ 502.859	\$ 678.461	\$ 703.404	\$ 623.586	\$ 2.508.310
feb-17	120	12	12	\$ 419.049	\$ 239.457	\$ 281.362	\$ 623.586	\$ 1.563.454
mar-17	150	44	36	\$ 523.812	\$ 878.008	\$ 844.085	\$ 623.586	\$ 2.869.491
abr-17	126	36	42	\$ 440.002	\$ 718.371	\$ 984.766	\$ 623.586	\$ 2.766.724
may-17	126	42	36	\$ 440.002	\$ 838.099	\$ 844.085	\$ 623.586	\$ 2.745.772
jun-17	130	34	36	\$ 453.970	\$ 678.461	\$ 844.085	\$ 623.586	\$ 2.600.102
jul-17	144	36	42	\$ 502.859	\$ 718.371	\$ 984.766	\$ 623.586	\$ 2.829.582
ago-17	54	22	18	\$ 188.572	\$ 439.004	\$ 422.043	\$ 0	\$ 1.049.619
sep-17	144	22	18	\$ 502.859	\$ 439.004	\$ 422.043	\$ 623.586	\$ 1.987.492
oct-17	132	34	30	\$ 460.954	\$ 678.461	\$ 703.404	\$ 623.586	\$ 2.466.405
nov-17	144	36	36	\$ 502.859	\$ 718.371	\$ 844.085	\$ 623.586	\$ 2.688.901
dic-17	102	36	36	\$ 356.192	\$ 718.371	\$ 844.085	\$ 623.586	\$ 2.542.233
ene-18	84	12	12	\$ 309.145	\$ 252.364	\$ 296.527	\$ 131.439	\$ 989.476
feb-18	138	14	18	\$ 507.882	\$ 294.424	\$ 444.791	\$ 657.197	\$ 1.904.294
mar-18	124	54	48	\$ 456.358	\$ 1.135.636	\$ 1.186.109	\$ 657.197	\$ 3.435.300
abr-18	150	26	30	\$ 552.046	\$ 546.788	\$ 741.318	\$ 657.197	\$ 2.497.349
may-18	120	28	30	\$ 441.636	\$ 588.849	\$ 741.318	\$ 657.197	\$ 2.429.000
jun-18	119	34	36	\$ 437.956	\$ 715.030	\$ 889.582	\$ 657.197	\$ 2.699.765
jul-18	120	38	42	\$ 441.636	\$ 799.152	\$ 1.037.846	\$ 657.197	\$ 2.935.831
ago-18	144	34	36	\$ 529.964	\$ 715.030	\$ 889.582	\$ 657.197	\$ 2.791.773
sep-18	144	16	24	\$ 529.964	\$ 336.485	\$ 593.055	\$ 657.197	\$ 2.116.700
oct-18	150	33	30	\$ 552.046	\$ 694.000	\$ 741.318	\$ 657.197	\$ 2.644.561
nov-18	102	36	36	\$ 375.391	\$ 757.091	\$ 889.582	\$ 657.197	\$ 2.679.261
dic-18	132	44	36	\$ 485.800	\$ 925.333	\$ 889.582	\$ 657.197	\$ 2.957.912
ene-19	54	0	0	\$ 207.680	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 207.680
TOTAL								\$225.776.607

De la anterior suma se deben descontar los valores pagados por la entidad ejecutada a la señora Clarena Montaña Becerra, los cuales se tomaron de la liquidación efectuada por la subdirección de gestión humana en cumplimiento de la Resolución No. 1512 de 10 de diciembre de 2019²¹, por lo cual, se adeuda la siguiente suma debidamente indexada:

MES / AÑO	VALOR CALCULADO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
ago-08	\$ 1.436.509	\$ 737.342	\$ 699.167	103,43	69,06	1,498	\$ 1.047.130
sep-08	\$ 243.236	\$ 192.562	\$ 50.674	103,43	69,19	1,495	\$ 75.751
oct-08	\$ 0	\$ 0	\$ 0	103,43	69,06	1,498	\$ 0
nov-08	\$ 0	\$ 0	\$ 0	103,43	69,30	1,492	\$ 0
dic-08	\$ 596.637	\$ 472.337	\$ 124.300	103,43	69,49	1,488	\$ 185.009
ene-09	\$ 1.243.598	\$ 641.152	\$ 602.446	103,43	69,80	1,482	\$ 892.708
feb-09	\$ 1.233.579	\$ 633.812	\$ 599.767	103,43	70,21	1,473	\$ 883.548
mar-09	\$ 1.482.888	\$ 816.444	\$ 666.444	103,43	70,80	1,461	\$ 973.592
abr-09	\$ 1.588.388	\$ 893.728	\$ 694.660	103,43	71,15	1,454	\$ 1.009.819
may-09	\$ 1.824.730	\$ 1.066.860	\$ 757.870	103,43	71,38	1,449	\$ 1.098.158
jun-09	\$ 1.537.701	\$ 856.597	\$ 681.104	103,43	71,39	1,449	\$ 986.785
jul-09	\$ 1.506.463	\$ 1.297.119	\$ 209.344	103,43	71,35	1,450	\$ 303.469
ago-09	\$ 1.789.367	\$ 1.124.960	\$ 664.407	103,43	71,32	1,450	\$ 963.540
sep-09	\$ 1.340.847	\$ 769.882	\$ 570.965	103,43	71,35	1,450	\$ 827.679
oct-09	\$ 1.590.156	\$ 967.251	\$ 622.905	103,43	71,28	1,451	\$ 903.859
nov-09	\$ 1.682.689	\$ 1.040.506	\$ 642.183	103,43	71,19	1,453	\$ 933.010
dic-09	\$ 1.112.166	\$ 588.843	\$ 523.323	103,43	71,14	1,454	\$ 760.856
ene-10	\$ 568.433	\$ 436.733	\$ 131.700	103,43	71,20	1,453	\$ 191.317
feb-10	\$ 1.319.664	\$ 722.290	\$ 597.374	103,43	71,69	1,443	\$ 861.855
mar-10	\$ 1.466.023	\$ 834.738	\$ 631.285	103,43	72,28	1,431	\$ 903.346
abr-10	\$ 1.588.091	\$ 928.524	\$ 659.567	103,43	72,46	1,427	\$ 941.471
may-10	\$ 1.659.145	\$ 983.116	\$ 676.029	103,43	72,79	1,421	\$ 960.595
jun-10	\$ 1.668.862	\$ 990.581	\$ 678.281	103,43	72,87	1,419	\$ 962.736
jul-10	\$ 1.645.177	\$ 972.383	\$ 672.794	103,43	72,95	1,418	\$ 953.901
ago-10	\$ 1.598.415	\$ 1.143.324	\$ 455.091	103,43	72,92	1,418	\$ 645.503
sep-10	\$ 1.320.879	\$ 745.209	\$ 575.670	103,43	73,00	1,417	\$ 815.637
oct-10	\$ 1.599.630	\$ 965.887	\$ 633.743	103,43	72,90	1,419	\$ 899.149
nov-10	\$ 1.539.507	\$ 918.290	\$ 621.217	103,43	72,84	1,420	\$ 882.104
dic-10	\$ 1.915.426	\$ 1.215.891	\$ 699.535	103,43	72,98	1,417	\$ 991.407
ene-11	\$ 449.235	\$ 341.834	\$ 107.401	103,43	73,45	1,408	\$ 151.239
feb-11	\$ 1.346.442	\$ 724.054	\$ 622.388	103,43	74,12	1,395	\$ 868.505
mar-11	\$ 1.487.341	\$ 831.268	\$ 656.073	103,43	74,57	1,387	\$ 909.986
abr-11	\$ 1.702.797	\$ 995.214	\$ 707.583	103,43	74,77	1,383	\$ 978.806
may-11	\$ 1.576.430	\$ 1.052.234	\$ 524.196	103,43	74,86	1,382	\$ 724.254
jun-11	\$ 1.682.895	\$ 1.019.664	\$ 663.231	103,43	75,07	1,378	\$ 913.786
jul-11	\$ 1.817.160	\$ 1.125.958	\$ 691.202	103,43	75,31	1,373	\$ 949.290
ago-11	\$ 1.588.435	\$ 944.883	\$ 643.552	103,43	75,42	1,371	\$ 882.559
sep-11	\$ 1.372.979	\$ 774.315	\$ 598.664	103,43	75,39	1,372	\$ 821.327
oct-11	\$ 1.689.529	\$ 1.024.916	\$ 664.613	103,43	75,62	1,368	\$ 909.031
nov-11	\$ 1.597.115	\$ 941.968	\$ 655.147	103,43	75,77	1,365	\$ 894.310
dic-11	\$ 1.325.391	\$ 726.853	\$ 598.538	103,43	75,87	1,363	\$ 815.958
ene-12	\$ 876.508	\$ 657.727	\$ 218.781	103,43	76,19	1,358	\$ 297.001
feb-12	\$ 1.508.281	\$ 809.391	\$ 698.890	103,43	76,75	1,348	\$ 941.840
mar-12	\$ 1.618.275	\$ 891.929	\$ 726.346	103,43	77,22	1,339	\$ 972.882
abr-12	\$ 2.072.684	\$ 1.232.915	\$ 839.769	103,43	77,31	1,338	\$ 1.123.494
may-12	\$ 1.751.641	\$ 1.244.129	\$ 507.512	103,43	77,42	1,336	\$ 678.016
jun-12	\$ 1.823.824	\$ 1.103.714	\$ 720.110	103,43	77,66	1,332	\$ 959.065

²¹ Documento No. 4, fls. 105-107 - Expediente digital Samai.

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Clarena Montaña Becerra

Demandada: UAECOB

jul-12	\$ 2.087.121	\$ 1.312.155	\$ 774.966	103,43	77,72	1,331	\$ 1.031.326
ago-12	\$ 1.838.261	\$ 1.115.143	\$ 723.118	103,43	77,70	1,331	\$ 962.575
sep-12	\$ 1.533.030	\$ 873.501	\$ 659.529	103,43	77,73	1,331	\$ 877.590
oct-12	\$ 1.647.148	\$ 963.843	\$ 683.305	103,43	77,96	1,327	\$ 906.545
nov-12	\$ 1.852.698	\$ 1.126.571	\$ 726.127	103,43	78,08	1,325	\$ 961.876
dic-12	\$ 1.268.359	\$ 663.970	\$ 604.389	103,43	77,98	1,326	\$ 801.641
ene-13	\$ 1.204.006	\$ 576.891	\$ 627.115	103,43	78,05	1,325	\$ 831.038
feb-13	\$ 1.552.703	\$ 842.479	\$ 710.224	103,43	78,28	1,321	\$ 938.407
mar-13	\$ 2.398.009	\$ 1.486.312	\$ 911.697	103,43	78,63	1,315	\$ 1.199.247
abr-13	\$ 1.582.714	\$ 1.013.919	\$ 568.795	103,43	78,79	1,313	\$ 746.675
may-13	\$ 1.826.374	\$ 1.092.329	\$ 734.045	103,43	78,99	1,309	\$ 961.163
jun-13	\$ 2.010.011	\$ 1.237.709	\$ 772.302	103,43	79,21	1,306	\$ 1.008.449
jul-13	\$ 1.910.690	\$ 1.159.080	\$ 751.610	103,43	79,39	1,303	\$ 979.204
ago-13	\$ 1.826.374	\$ 1.092.329	\$ 734.045	103,43	79,43	1,302	\$ 955.838
sep-13	\$ 1.552.703	\$ 875.674	\$ 677.029	103,43	79,50	1,301	\$ 880.820
oct-13	\$ 1.697.041	\$ 989.941	\$ 707.100	103,43	79,73	1,297	\$ 917.288
nov-13	\$ 1.820.657	\$ 1.087.804	\$ 732.853	103,43	79,52	1,301	\$ 953.207
dic-13	\$ 2.298.687	\$ 1.466.244	\$ 832.443	103,43	79,35	1,303	\$ 1.085.061
ene-14	\$ 258.453	\$ 204.609	\$ 53.844	103,43	79,56	1,300	\$ 69.999
feb-14	\$ 1.609.222	\$ 907.548	\$ 701.674	103,43	79,95	1,294	\$ 907.744
mar-14	\$ 2.092.063	\$ 1.289.797	\$ 802.266	103,43	80,45	1,286	\$ 1.031.427
abr-14	\$ 1.990.607	\$ 1.209.477	\$ 781.130	103,43	80,77	1,281	\$ 1.000.276
may-14	\$ 1.863.232	\$ 1.108.639	\$ 754.593	103,43	81,14	1,275	\$ 961.887
jun-14	\$ 2.282.385	\$ 1.440.468	\$ 841.917	103,43	81,53	1,269	\$ 1.068.066
jul-14	\$ 1.495.177	\$ 817.262	\$ 677.915	103,43	81,61	1,267	\$ 859.168
ago-14	\$ 2.232.768	\$ 1.401.189	\$ 831.579	103,43	81,73	1,266	\$ 1.052.370
sep-14	\$ 1.606.630	\$ 905.496	\$ 701.134	103,43	81,90	1,263	\$ 885.449
oct-14	\$ 1.774.365	\$ 1.038.286	\$ 736.079	103,43	82,01	1,261	\$ 928.334
nov-14	\$ 2.217.957	\$ 1.389.463	\$ 828.494	103,43	82,14	1,259	\$ 1.043.232
dic-14	\$ 227.350	\$ 179.985	\$ 47.365	103,43	82,25	1,258	\$ 59.562
ene-15	\$ 2.316.049	\$ 1.448.213	\$ 867.836	103,43	82,47	1,254	\$ 1.088.400
feb-15	\$ 1.659.550	\$ 928.484	\$ 731.066	103,43	83,00	1,246	\$ 911.014
mar-15	\$ 2.224.155	\$ 1.375.463	\$ 848.692	103,43	83,96	1,232	\$ 1.045.501
abr-15	\$ 2.129.924	\$ 1.300.863	\$ 829.061	103,43	84,45	1,225	\$ 1.015.392
may-15	\$ 1.892.401	\$ 1.112.824	\$ 779.577	103,43	84,90	1,218	\$ 949.725
1.º al 23 jun-15	\$ 1.800.117	\$ 1.129.676	\$ 670.441	103,43	85,12	1,215	\$ 814.659
24 al 30 jun-15	\$ 585.977	\$ 343.814	\$ 242.163	103,43	85,12	1,215	\$ 294.254
jul-15	\$ 1.925.769	\$ 1.112.434	\$ 813.335	103,43	85,21	1,214	\$ 987.247
ago-15	\$ 2.345.990	\$ 1.445.108	\$ 900.882	103,43	85,37	1,212	\$ 1.091.464
sep-15	\$ 1.455.988	\$ 740.523	\$ 715.465	103,43	85,78	1,206	\$ 862.679
oct-15	\$ 2.158.994	\$ 1.297.069	\$ 861.925	103,43	86,39	1,197	\$ 1.031.936
nov-15	\$ 2.240.206	\$ 1.361.362	\$ 878.844	103,43	86,98	1,189	\$ 1.045.055
dic-15	\$ 2.647.184	\$ 1.670.150	\$ 977.034	103,43	87,51	1,182	\$ 1.154.778
ene-16	\$ 742.599	\$ 587.891	\$ 154.708	103,43	88,05	1,175	\$ 181.732
feb-16	\$ 1.609.043	\$ 813.096	\$ 795.947	103,43	89,19	1,160	\$ 923.027
mar-16	\$ 1.733.818	\$ 1.206.743	\$ 527.075	103,43	90,33	1,145	\$ 603.513
abr-16	\$ 2.023.408	\$ 1.141.134	\$ 882.274	103,43	91,18	1,134	\$ 1.000.808
may-16	\$ 1.846.488	\$ 1.222.224	\$ 624.264	103,43	91,63	1,129	\$ 704.656
jun-16	\$ 2.192.879	\$ 1.275.300	\$ 917.579	103,43	92,10	1,123	\$ 1.030.459
jul-16	\$ 2.596.537	\$ 1.594.861	\$ 1.001.676	103,43	92,54	1,118	\$ 1.119.552
ago-16	\$ 2.134.216	\$ 1.228.858	\$ 905.358	103,43	93,02	1,112	\$ 1.006.678
sep-16	\$ 2.003.854	\$ 1.125.654	\$ 878.200	103,43	92,73	1,115	\$ 979.534
oct-16	\$ 2.514.129	\$ 1.529.623	\$ 984.506	103,43	92,68	1,116	\$ 1.098.700
nov-16	\$ 2.450.810	\$ 1.479.496	\$ 971.314	103,43	92,62	1,117	\$ 1.084.680
dic-16	\$ 2.697.567	\$ 1.674.844	\$ 1.022.723	103,43	92,73	1,115	\$ 1.140.734

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Clarena Montaña Becerra

Demandada: UAECOB

ene-17	\$ 2.508.310	\$ 1.492.074	\$ 1.016.236	103,43	93,11	1,111	\$ 1.128.873
feb-17	\$ 1.563.454	\$ 744.063	\$ 819.391	103,43	94,07	1,100	\$ 900.920
mar-17	\$ 2.869.491	\$ 1.778.008	\$ 1.091.483	103,43	95,01	1,089	\$ 1.188.213
abr-17	\$ 2.766.724	\$ 1.696.652	\$ 1.070.072	103,43	95,46	1,083	\$ 1.159.413
may-17	\$ 2.745.772	\$ 1.680.064	\$ 1.065.708	103,43	95,91	1,078	\$ 1.149.267
jun-17	\$ 2.600.102	\$ 1.564.742	\$ 1.035.360	103,43	96,12	1,076	\$ 1.114.100
jul-17	\$ 2.829.582	\$ 1.746.414	\$ 1.083.168	103,43	96,23	1,075	\$ 1.164.211
ago-17	\$ 1.049.619	\$ 830.948	\$ 218.671	103,43	96,18	1,075	\$ 235.154
sep-17	\$ 1.987.492	\$ 1.079.759	\$ 907.733	103,43	96,32	1,074	\$ 974.738
oct-17	\$ 2.466.405	\$ 1.458.899	\$ 1.007.506	103,43	96,36	1,073	\$ 1.081.428
nov-17	\$ 2.688.901	\$ 1.635.041	\$ 1.053.860	103,43	96,37	1,073	\$ 1.131.065
dic-17	\$ 2.542.233	\$ 1.518.929	\$ 1.023.304	103,43	96,55	1,071	\$ 1.096.224
ene-18	\$ 989.476	\$ 679.279	\$ 310.197	103,43	96,92	1,067	\$ 331.032
feb-18	\$ 1.904.294	\$ 987.285	\$ 917.009	103,43	97,53	1,060	\$ 972.483
mar-18	\$ 3.435.300	\$ 2.199.332	\$ 1.235.968	103,43	98,22	1,053	\$ 1.301.529
abr-18	\$ 2.497.349	\$ 1.456.787	\$ 1.040.562	103,43	98,45	1,051	\$ 1.093.198
may-18	\$ 2.429.000	\$ 1.402.678	\$ 1.026.322	103,43	98,91	1,046	\$ 1.073.223
jun-18	\$ 2.699.765	\$ 1.617.033	\$ 1.082.732	103,43	99,16	1,043	\$ 1.129.357
jul-18	\$ 2.935.831	\$ 1.803.919	\$ 1.131.912	103,43	99,31	1,041	\$ 1.178.870
ago-18	\$ 2.791.773	\$ 1.689.873	\$ 1.101.900	103,43	99,18	1,043	\$ 1.149.118
sep-18	\$ 2.116.700	\$ 1.155.441	\$ 961.259	103,43	99,30	1,042	\$ 1.001.239
oct-18	\$ 2.644.561	\$ 1.573.330	\$ 1.071.231	103,43	99,47	1,040	\$ 1.113.878
nov-18	\$ 2.679.261	\$ 1.600.801	\$ 1.078.460	103,43	99,59	1,039	\$ 1.120.043
dic-18	\$ 2.957.912	\$ 1.821.400	\$ 1.136.512	103,43	99,70	1,037	\$ 1.179.032
ene-19	\$ 207.680	\$ 164.224	\$ 43.456	103,43	100,00	1,034	\$ 44.946
TOTAL							\$ 111.688.475

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 modificó el artículo 6.º del Decreto 691 de 1994, disponiendo que dentro de los factores a tener en cuenta como base de la liquidación pensional se encuentran, entre otros, la remuneración por trabajo dominical o festivo y la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, la sala efectuará el descuento de los aportes sobre los valores a reconocer, así:

MES / AÑO	VALOR INDEXADO	APORTES A SALUD 4%	APORTES A PENSIÓN 4%	TOTAL
ago-08	\$ 1.047.130	\$ 41.885	\$ 41.885	\$ 963.360
sep-08	\$ 75.751	\$ 3.030	\$ 3.030	\$ 69.691
oct-08	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
nov-08	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
dic-08	\$ 185.009	\$ 7.400	\$ 7.400	\$ 170.209
ene-09	\$ 892.708	\$ 35.708	\$ 35.708	\$ 821.292
feb-09	\$ 883.548	\$ 35.342	\$ 35.342	\$ 812.864
mar-09	\$ 973.592	\$ 38.944	\$ 38.944	\$ 895.705
abr-09	\$ 1.009.819	\$ 40.393	\$ 40.393	\$ 929.034
may-09	\$ 1.098.158	\$ 43.926	\$ 43.926	\$ 1.010.305
jun-09	\$ 986.785	\$ 39.471	\$ 39.471	\$ 907.842
jul-09	\$ 303.469	\$ 12.139	\$ 12.139	\$ 279.191
ago-09	\$ 963.540	\$ 38.542	\$ 38.542	\$ 886.456
sep-09	\$ 827.679	\$ 33.107	\$ 33.107	\$ 761.464
oct-09	\$ 903.859	\$ 36.154	\$ 36.154	\$ 831.550
nov-09	\$ 933.010	\$ 37.320	\$ 37.320	\$ 858.369
dic-09	\$ 760.856	\$ 30.434	\$ 30.434	\$ 699.988
ene-10	\$ 191.317	\$ 7.653	\$ 7.653	\$ 176.012
feb-10	\$ 861.855	\$ 34.474	\$ 34.474	\$ 792.907
mar-10	\$ 903.346	\$ 36.134	\$ 36.134	\$ 831.078
abr-10	\$ 941.471	\$ 37.659	\$ 37.659	\$ 866.153

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Clarena Montaña Becerra

Demandada: UAECOB

may-10	\$ 960.595	\$ 38.424	\$ 38.424	\$ 883.747
jun-10	\$ 962.736	\$ 38.509	\$ 38.509	\$ 885.717
jul-10	\$ 953.901	\$ 38.156	\$ 38.156	\$ 877.589
ago-10	\$ 645.503	\$ 25.820	\$ 25.820	\$ 593.863
sep-10	\$ 815.637	\$ 32.625	\$ 32.625	\$ 750.386
oct-10	\$ 899.149	\$ 35.966	\$ 35.966	\$ 827.218
nov-10	\$ 882.104	\$ 35.284	\$ 35.284	\$ 811.536
dic-10	\$ 991.407	\$ 39.656	\$ 39.656	\$ 912.095
ene-11	\$ 151.239	\$ 6.050	\$ 6.050	\$ 139.140
feb-11	\$ 868.505	\$ 34.740	\$ 34.740	\$ 799.025
mar-11	\$ 909.986	\$ 36.399	\$ 36.399	\$ 837.187
abr-11	\$ 978.806	\$ 39.152	\$ 39.152	\$ 900.502
may-11	\$ 724.254	\$ 28.970	\$ 28.970	\$ 666.313
jun-11	\$ 913.786	\$ 36.551	\$ 36.551	\$ 840.683
jul-11	\$ 949.290	\$ 37.972	\$ 37.972	\$ 873.346
ago-11	\$ 882.559	\$ 35.302	\$ 35.302	\$ 811.954
sep-11	\$ 821.327	\$ 32.853	\$ 32.853	\$ 755.621
oct-11	\$ 909.031	\$ 36.361	\$ 36.361	\$ 836.308
nov-11	\$ 894.310	\$ 35.772	\$ 35.772	\$ 822.766
dic-11	\$ 815.958	\$ 32.638	\$ 32.638	\$ 750.682
ene-12	\$ 297.001	\$ 11.880	\$ 11.880	\$ 273.241
feb-12	\$ 941.840	\$ 37.674	\$ 37.674	\$ 866.493
mar-12	\$ 972.882	\$ 38.915	\$ 38.915	\$ 895.051
abr-12	\$ 1.123.494	\$ 44.940	\$ 44.940	\$ 1.033.614
may-12	\$ 678.016	\$ 27.121	\$ 27.121	\$ 623.775
jun-12	\$ 959.065	\$ 38.363	\$ 38.363	\$ 882.340
jul-12	\$ 1.031.326	\$ 41.253	\$ 41.253	\$ 948.820
ago-12	\$ 962.575	\$ 38.503	\$ 38.503	\$ 885.569
sep-12	\$ 877.590	\$ 35.104	\$ 35.104	\$ 807.383
oct-12	\$ 906.545	\$ 36.262	\$ 36.262	\$ 834.021
nov-12	\$ 961.876	\$ 38.475	\$ 38.475	\$ 884.926
dic-12	\$ 801.641	\$ 32.066	\$ 32.066	\$ 737.509
ene-13	\$ 831.038	\$ 33.242	\$ 33.242	\$ 764.555
feb-13	\$ 938.407	\$ 37.536	\$ 37.536	\$ 863.335
mar-13	\$ 1.199.247	\$ 47.970	\$ 47.970	\$ 1.103.307
abr-13	\$ 746.675	\$ 29.867	\$ 29.867	\$ 686.941
may-13	\$ 961.163	\$ 38.447	\$ 38.447	\$ 884.270
jun-13	\$ 1.008.449	\$ 40.338	\$ 40.338	\$ 927.773
jul-13	\$ 979.204	\$ 39.168	\$ 39.168	\$ 900.868
ago-13	\$ 955.838	\$ 38.234	\$ 38.234	\$ 879.371
sep-13	\$ 880.820	\$ 35.233	\$ 35.233	\$ 810.354
oct-13	\$ 917.288	\$ 36.692	\$ 36.692	\$ 843.905
nov-13	\$ 953.207	\$ 38.128	\$ 38.128	\$ 876.950
dic-13	\$ 1.085.061	\$ 43.402	\$ 43.402	\$ 998.256
ene-14	\$ 69.999	\$ 2.800	\$ 2.800	\$ 64.399
feb-14	\$ 907.744	\$ 36.310	\$ 36.310	\$ 835.125
mar-14	\$ 1.031.427	\$ 41.257	\$ 41.257	\$ 948.913
abr-14	\$ 1.000.276	\$ 40.011	\$ 40.011	\$ 920.254
may-14	\$ 961.887	\$ 38.475	\$ 38.475	\$ 884.936
jun-14	\$ 1.068.066	\$ 42.723	\$ 42.723	\$ 982.621
jul-14	\$ 859.168	\$ 34.367	\$ 34.367	\$ 790.435
ago-14	\$ 1.052.370	\$ 42.095	\$ 42.095	\$ 968.180
sep-14	\$ 885.449	\$ 35.418	\$ 35.418	\$ 814.613
oct-14	\$ 928.334	\$ 37.133	\$ 37.133	\$ 854.067
nov-14	\$ 1.043.232	\$ 41.729	\$ 41.729	\$ 959.774
dic-14	\$ 59.562	\$ 2.382	\$ 2.382	\$ 54.797
ene-15	\$ 1.088.400	\$ 43.536	\$ 43.536	\$ 1.001.328

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Clarena Montaña Becerra

Demandada: UAECOB

feb-15	\$ 911.014	\$ 36.441	\$ 36.441	\$ 838.133
mar-15	\$ 1.045.501	\$ 41.820	\$ 41.820	\$ 961.860
abr-15	\$ 1.015.392	\$ 40.616	\$ 40.616	\$ 934.160
may-15	\$ 949.725	\$ 37.989	\$ 37.989	\$ 873.747
1.º al 23 jun-15	\$ 814.659	\$ 32.586	\$ 32.586	\$ 749.486
24 al 30 jun-15	\$ 294.254	\$ 11.770	\$ 11.770	\$ 270.714
jul-15	\$ 987.247	\$ 39.490	\$ 39.490	\$ 908.267
ago-15	\$ 1.091.464	\$ 43.659	\$ 43.659	\$ 1.004.147
sep-15	\$ 862.679	\$ 34.507	\$ 34.507	\$ 793.664
oct-15	\$ 1.031.936	\$ 41.277	\$ 41.277	\$ 949.381
nov-15	\$ 1.045.055	\$ 41.802	\$ 41.802	\$ 961.450
dic-15	\$ 1.154.778	\$ 46.191	\$ 46.191	\$ 1.062.395
ene-16	\$ 181.732	\$ 7.269	\$ 7.269	\$ 167.193
feb-16	\$ 923.027	\$ 36.921	\$ 36.921	\$ 849.185
mar-16	\$ 603.513	\$ 24.141	\$ 24.141	\$ 555.232
abr-16	\$ 1.000.808	\$ 40.032	\$ 40.032	\$ 920.743
may-16	\$ 704.656	\$ 28.186	\$ 28.186	\$ 648.284
jun-16	\$ 1.030.459	\$ 41.218	\$ 41.218	\$ 948.022
jul-16	\$ 1.119.552	\$ 44.782	\$ 44.782	\$ 1.029.988
ago-16	\$ 1.006.678	\$ 40.267	\$ 40.267	\$ 926.144
sep-16	\$ 979.534	\$ 39.181	\$ 39.181	\$ 901.172
oct-16	\$ 1.098.700	\$ 43.948	\$ 43.948	\$ 1.010.804
nov-16	\$ 1.084.680	\$ 43.387	\$ 43.387	\$ 997.905
dic-16	\$ 1.140.734	\$ 45.629	\$ 45.629	\$ 1.049.476
ene-17	\$ 1.128.873	\$ 45.155	\$ 45.155	\$ 1.038.563
feb-17	\$ 900.920	\$ 36.037	\$ 36.037	\$ 828.847
mar-17	\$ 1.188.213	\$ 47.529	\$ 47.529	\$ 1.093.156
abr-17	\$ 1.159.413	\$ 46.377	\$ 46.377	\$ 1.066.660
may-17	\$ 1.149.267	\$ 45.971	\$ 45.971	\$ 1.057.325
jun-17	\$ 1.114.100	\$ 44.564	\$ 44.564	\$ 1.024.972
jul-17	\$ 1.164.211	\$ 46.568	\$ 46.568	\$ 1.071.074
ago-17	\$ 235.154	\$ 9.406	\$ 9.406	\$ 216.342
sep-17	\$ 974.738	\$ 38.990	\$ 38.990	\$ 896.759
oct-17	\$ 1.081.428	\$ 43.257	\$ 43.257	\$ 994.914
nov-17	\$ 1.131.065	\$ 45.243	\$ 45.243	\$ 1.040.580
dic-17	\$ 1.096.224	\$ 43.849	\$ 43.849	\$ 1.008.526
ene-18	\$ 331.032	\$ 13.241	\$ 13.241	\$ 304.550
feb-18	\$ 972.483	\$ 38.899	\$ 38.899	\$ 894.684
mar-18	\$ 1.301.529	\$ 52.061	\$ 52.061	\$ 1.197.407
abr-18	\$ 1.093.198	\$ 43.728	\$ 43.728	\$ 1.005.742
may-18	\$ 1.073.223	\$ 42.929	\$ 42.929	\$ 987.365
jun-18	\$ 1.129.357	\$ 45.174	\$ 45.174	\$ 1.039.008
jul-18	\$ 1.178.870	\$ 47.155	\$ 47.155	\$ 1.084.561
ago-18	\$ 1.149.118	\$ 45.965	\$ 45.965	\$ 1.057.189
sep-18	\$ 1.001.239	\$ 40.050	\$ 40.050	\$ 921.140
oct-18	\$ 1.113.878	\$ 44.555	\$ 44.555	\$ 1.024.767
nov-18	\$ 1.120.043	\$ 44.802	\$ 44.802	\$ 1.030.440
dic-18	\$ 1.179.032	\$ 47.161	\$ 47.161	\$ 1.084.709
ene-19	\$ 44.946	\$ 1.798	\$ 1.798	\$ 41.350
TOTAL	\$111.688.475	\$4.467.539	\$4.467.539	\$102.753.397

5.4.1.2 Auxilio de cesantías

La reliquidación del auxilio de cesantías del 11 de agosto de 2008 al 31 de enero de 2019, teniendo en cuenta los valores señalados como adeudados por horas extras diurnas y los reajustes de los recargos dominicales y festivos en este proveído, se establece en principio una diferencia por pagar de \$9.307.373, así:

AÑO	RELIQUIDACIÓN HE Y RECARGOS	DIFERENCIA CESANTÍAS
2008	\$ 1.307.890,18	\$ 108.991
2009	\$ 10.537.021,49	\$ 878.085
2010	\$ 10.009.021,92	\$ 834.085
2011	\$ 9.819.051,99	\$ 818.254
2012	\$ 10.513.851,65	\$ 876.154
2013	\$ 11.456.395,96	\$ 954.700
2014	\$ 9.867.515,25	\$ 822.293
2015	\$ 12.292.100,21	\$ 1.024.342
2016	\$ 10.874.072,29	\$ 906.173
2017	\$ 12.323.605,89	\$ 1.026.967
2018	\$ 12.643.002,43	\$ 1.053.584
2019	\$ 44.946,09	\$ 3.746
TOTAL		\$9.307.373

5.4.1.3 Pago parcial

Al respecto, se debe tener en cuenta que la UAECOB expidió la Resolución No. 332 del 23 de abril de 2020, mediante la cual reconoció a favor de la señora Clarena Montaña Becerra la suma de setenta millones cuatrocientos dieciocho mil novecientos noventa y cinco pesos (\$70.418.995), por concepto de horas extras, reliquidación de recargos nocturnos y festivos y auxilio de cesantías, por el período comprendido entre el 11 de agosto de 2018 y el 31 de enero de 2019, valor que fue pagado el 24 de abril de 2020, por tanto, se tiene que el capital adeudado corresponde a:

RESUMEN CAPITAL	
Suma a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno.	\$111.688.475
Descuentos para salud y pensión.	\$8.935.078
Valor final a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno.	\$102.753.397
Valor a reconocer a favor del ejecutante por reliquidación de cesantías	\$9.307.373
SUBTOTAL	\$112.060.770
Suma reconocida por la entidad ejecutada	\$70.418.995
TOTAL	\$41.641.775

5.5 Intereses moratorios

Al efecto, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma vigente a la fecha de causación de los intereses de mora, dispone la efectividad de las condenas impuestas contra entidades públicas, precisando en el párrafo tercero que las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses moratorios.

Entonces, desde la ejecutoria de la decisión se generan los intereses moratorios, toda vez que estos están instituidos para reparar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por el no pago oportuno de la obligación.

Igualmente, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso quinto *ibidem*, que consagra: “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Clarena Montaña Becerra

Demandada: UAECOB

la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”.

Por tanto, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 22 de noviembre de 2019, y que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 28 de enero de 2020²², se observa que no hubo interrupción alguna en la causación de intereses.

De otro lado, la sala reitera que acogió la posición expuesta por la Sección Segunda del Consejo de Estado²³, conforme a la cual, la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos es aquella vigente al momento en que se incurre en mora.

Así pues, es del caso señalar que se procederá a efectuar la liquidación de estos teniendo en cuenta para ello las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés, así:

Capital: los intereses moratorios se causaron sobre las diferencias indexadas que resultaron por concepto de horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos y reliquidación del auxilio de cesantías, desde el 11 de agosto de 2008 hasta el 31 de enero de 2019 (fecha de retiro del servicio), es decir, **\$112.060.770**. Ahora bien, dado que el 24 de abril de 2020 se realizó un pago parcial por la suma de **\$70.418.995**, desde esa fecha y hasta el mes anterior a esta providencia, los intereses moratorios se calculan sobre la suma de **\$41.641.775**.

Período: 23 de noviembre de 2019 al 31 de enero de 2024.

Tasa de interés: conforme al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los intereses de mora se liquidan de acuerdo con una fórmula variable, así: desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez (10) primeros meses se causarán intereses moratorios a una tasa DTF, una vez superado dicho lapso, los intereses moratorios se causan a la tasa comercial.

Así pues, la liquidación de intereses hasta la ejecutoria de la sentencia arroja las siguientes sumas de dinero:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de interés mora	Tasa de interés de mora diario	Capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia, menos aportes a seguridad social	Subtotal
23/11/2019	30/11/2019	8	4,43%	0,0119%	\$112.060.770	\$106.472
1/12/2019	31/12/2019	31	4,52%	0,0121%	\$112.060.770	\$420.777
1/01/2020	31/01/2020	31	4,54%	0,0122%	\$112.060.770	\$422.598
1/02/2020	29/02/2020	29	4,46%	0,0120%	\$112.060.770	\$388.517
1/03/2020	31/03/2020	31	4,50%	0,0121%	\$112.060.770	\$418.956
1/04/2020	23/04/2020	23	4,55%	0,0122%	\$112.060.770	\$314.216
24/04/2020	30/04/2020	7	4,55%	0,0122%	\$41.641.775	\$35.536
1/05/2020	31/05/2020	31	4,29%	0,0115%	\$41.641.775	\$148.569
1/06/2020	30/06/2020	30	3,76%	0,0101%	\$41.641.775	\$126.336
1/07/2020	31/07/2020	31	3,34%	0,0090%	\$41.641.775	\$116.201
1/08/2020	31/08/2020	31	2,79%	0,0075%	\$41.641.775	\$97.326
1/09/2020	23/09/2020	23	2,39%	0,0065%	\$41.641.775	\$61.978

²² Documento No. 4, fls. 109-110 - Expediente digital Samai.

²³ C. E. Sec. Segunda. Sentencia 2016-00013, ago. 29/2019. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Clarena Montaña Becerra

Demandada: UAECOB

INTERÉS MORATORIO						
24/09/2020	30/09/2020	7	18,35%	0,06664%	\$41.641.775	\$194.240
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	0,06580%	\$41.641.775	\$849.368
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	0,06499%	\$41.641.775	\$811.852
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	0,06375%	\$41.641.775	\$822.964
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	0,06329%	\$41.641.775	\$817.070
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	0,06401%	\$41.641.775	\$746.360
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	0,06359%	\$41.641.775	\$820.860
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	0,06326%	\$41.641.775	\$790.305
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	0,06297%	\$41.641.775	\$812.853
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	0,06294%	\$41.641.775	\$786.224
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	0,06284%	\$41.641.775	\$811.166
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	0,06303%	\$41.641.775	\$813.697
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	0,06287%	\$41.641.775	\$785.407
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	0,06251%	\$41.641.775	\$806.942
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	0,06313%	\$41.641.775	\$788.673
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	0,06375%	\$41.641.775	\$822.964
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	0,06440%	\$41.641.775	\$831.367
1/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	0,06648%	\$41.641.775	\$775.081
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	0,06702%	\$41.641.775	\$865.199
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	0,06888%	\$41.641.775	\$860.543
1/05/2022	31/05/2022	31	19,71%	0,07099%	\$41.641.775	\$916.374
1/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	0,07317%	\$41.641.775	\$914.066
1/07/2022	31/07/2022	31	21,28%	0,07593%	\$41.641.775	\$980.128
1/08/2022	31/08/2022	31	22,21%	0,07881%	\$41.641.775	\$1.017.359
1/09/2022	30/09/2022	30	23,50%	0,08276%	\$41.641.775	\$1.033.901
1/10/2022	31/10/2022	31	24,61%	0,08612%	\$41.641.775	\$1.111.674
1/11/2022	30/11/2022	30	25,78%	0,08961%	\$41.641.775	\$1.119.445
1/12/2022	31/12/2022	31	27,64%	0,09507%	\$41.641.775	\$1.227.276
1/01/2023	31/01/2023	31	28,84%	0,09854%	\$41.641.775	\$1.272.038
1/02/2023	28/02/2023	28	30,18%	0,10236%	\$41.641.775	\$1.193.490
1/03/2023	31/03/2023	31	30,84%	0,10422%	\$41.641.775	\$1.345.409
1/04/2023	30/04/2023	30	31,39%	0,10577%	\$41.641.775	\$1.321.280
1/05/2023	31/05/2023	31	30,27%	0,10262%	\$41.641.775	\$1.324.652
1/06/2023	30/06/2023	30	29,76%	0,10117%	\$41.641.775	\$1.263.849
1/07/2023	31/07/2023	31	29,36%	0,10003%	\$41.641.775	\$1.291.260
1/08/2023	31/08/2023	31	28,75%	0,09828%	\$41.641.775	\$1.268.700
1/09/2023	30/09/2023	30	28,03%	0,09620%	\$41.641.775	\$1.201.824
1/10/2023	31/10/2023	31	26,53%	0,09182%	\$41.641.775	\$1.185.362
1/11/2023	30/11/2023	30	25,52%	0,08884%	\$41.641.775	\$1.109.797
1/12/2023	31/12/2023	31	25,04%	0,08741%	\$41.641.775	\$1.128.311
1/01/2024	31/01/2024	31	23,32%	0,08221%	\$41.641.775	\$1.061.292
TOTAL						\$42.558.103

6. REQUISITO DE LEY 2080 DE 2021

El numeral 8.º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, estableció como requisito y contenido de la demanda, al momento de presentarla, el de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. En este sentido, se acreditó el envío de la demanda con sus anexos a la dirección de correo

electrónico: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co, el día 7 de noviembre de 2023²⁴.

7. CONCLUSIONES

Corolario de lo explicado a lo largo de este proveído, se establece que a la fecha la UAECOB adeuda a la señora Clarena Montaña Becerra las siguientes sumas:

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
Capital horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno y reliquidación auxilio de cesantías	\$41.641.775
Intereses moratorios sobre el capital retroactivo	\$42.558.103
TOTAL	\$84.199.878

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago de conformidad con la liquidación realizada en precedencia, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual señala que el juez libraré mandamiento de pago en aquella forma que considere legal, por los siguientes conceptos:

- i.** Por la suma de cuarenta y un millones seiscientos cuarenta y un mil setecientos setenta y cinco pesos M/cte. (\$41.641.775), valor que corresponde a las diferencias no pagadas por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales y reliquidación del auxilio de cesantías.
- ii.** Por la suma de cuarenta y dos millones quinientos cincuenta y ocho mil ciento tres pesos M/Cte. (\$42.558.103), que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de enero de 2024.
- iii.** Por la suma que arrojen los intereses que se continúen causando sobre el capital señalado con antelación, esto es, (\$41.641.775), desde el 1.º de febrero de 2024 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Finalmente, se debe reconocer personería al abogado Jorge Eliécer García Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.298.767 de Girardot, y portador de la tarjeta profesional No. 51.415 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder a él conferido, visible a folio 2 del documento No. 4 expediente digital Samai.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora Clarena Montaña Becerra, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.767.398 de

²⁴ Documento No. 2 - Expediente digital Samai.

Valledupar, y en contra de Bogotá Distrito Capital –Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos –UAECOB–, por los siguientes conceptos:

- iv.** Por la suma de cuarenta y un millones seiscientos cuarenta y un mil setecientos setenta y cinco pesos (\$41.641.775), moneda legal, valor que corresponde a las diferencias no pagadas por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales y reliquidación del auxilio de cesantías.
- v.** Por la suma de cuarenta y dos millones quinientos cincuenta y ocho mil ciento tres pesos M/Cte. (\$42.558.103), moneda legal, que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de enero de 2024.
- i.** Por la suma que arrojen los intereses que se continúen causando sobre el capital señalado con antelación, es decir, \$41.641.775, desde el 1.º de febrero de 2024 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia, por lo que este pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con el art. 431 del CGP.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por sumas pretendidas en la demanda, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección se debe notificar personalmente al representante legal la entidad demandada, Bogotá Distrito Capital –Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos –UAECOB–, o a quien haya delegado para tal fin, al agente del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección se debe notificar por estado a la parte actora, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante de conformidad con el artículo 201 del CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Jorge Eliécer García Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.298.767 de Girardot, y portador de la tarjeta profesional No. 51.415 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: Para efectos de dar cumplimiento a los arts. 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este Despacho y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso; **ii)** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior; **iii)** en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso deberán enviar en forma simultánea por correo electrónico a las demás partes, copia de los memoriales presentados en el curso del proceso, y **iv)** los memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente	Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO	RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrada	Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-016-2023-00192-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento el derecho
Demandante: Diógenes Fajardo Valenzuela
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones –Universidad Distrital Francisco José de Caldas –Universidad Nacional de Colombia
Asunto: Resuelve apelación auto que rechaza demanda

1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a resolver el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda presentada por el señor Diógenes Fajardo Valenzuela contra la Administradora Colombiana de Pensiones, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (UDFJC), y la Universidad Nacional de Colombia, en adelante UNAL, porque no es un asunto susceptible de control judicial.

2. ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho¹, a fin de que se declare la nulidad de: **i)** la Resolución SUB 59380 del 2 de marzo de 2023, mediante la cual Colpensiones declaró la pérdida de competencia para decidir sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante y ordenó remitir el expediente a la UNAL, y **ii)** el acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo por parte de Colpensiones respecto del recurso de apelación que interpuso el 14 de marzo de 2023 contra la anterior decisión.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a:

2.1 La UDFJC a aceptar su renuncia a la pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución 093 del 21 de febrero de 2000, reliquidada mediante la Resolución No. 476 del 26 de diciembre de 2019, expedida en cumplimiento de sentencias del Tribunal Administrativo y del Consejo de Estado, por ser más favorable la pensión de vejez reconocida por Colpensiones (sic).

2.2 Colpensiones a reconocer y pagarle una pensión de vejez teniendo en cuenta los siguientes tiempos de servicio y factores salariales legales percibidos, los cuales aparecen

¹ Documento No. 3 - Expediente digital Samai.

cotizados en la historia laboral expedida por esa entidad el 31 de mayo de 2023 y en los certificados CETIL:

- En el Ministerio de Educación Nacional - Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central Bogotá, dentro del período comprendido entre el 20 de enero de 1969 al 30 de enero de 1975, cotizados a la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-.
- En la Universidad Pedagógica Nacional, dentro del periodo comprendido entre el 3 de febrero de 1975 al 19 de agosto de 1978, cotizados a CAJANAL.
- En la UDFJC, dentro del periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 1981 hasta el 30 de junio de 1995, cotizados a la caja de previsión social de la universidad.
- En la UDFJC, dentro del periodo comprendido entre el 1.º de julio de 1995 hasta el 31 de marzo del 2000, cotizados al Instituto de Seguros Sociales –ISS-.
- En la UNAL dentro del periodo comprendido entre el 26 de febrero de 1987 al 30 de junio de 2010, cotizados a la caja de previsión social de la universidad.
- En la UNAL, dentro del periodo comprendido entre el 1.º de julio de 2010 hasta la fecha de presentación de la demanda, cotizados al ISS.
- En la Orden de la Compañía de María, desde el 14 de febrero de 1972 hasta el 14 de noviembre de 1972.
- En la Universidad Javeriana, desde el 7 de marzo de 1984 hasta el 9 de marzo de 1987.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)² el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en aplicación del numeral 3.º del artículo 169 del CPACA rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el demandante al considerar que el asunto no era susceptible de control judicial, como quiera que la Resolución SUB 59380 de 2 de marzo de 2023 no resuelve la solicitud del reconocimiento pensional del accionante, es decir, no está creando, extinguiendo o modificando su situación jurídica particular.

4. RECURSO DE APELACIÓN

4.1 El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación³, manifestando que conforme a lo previsto en el artículo 43 del CPACA son actos administrativos definitivos aquellos que “decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. De ahí que, al no haber resuelto Colpensiones el recurso de apelación que interpuso el 14 de marzo de 2023 contra la Resolución SUB 59380 del 2 de marzo de 2023, que declaró la pérdida de competencia para decidir sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez y, en su lugar, ordenó remitir el expediente a la UNAL, hizo imposible continuar con la actuación, la cual consiste en el reconocimiento de una pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto Ley 758 de 1990, que establece una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL, por ser el régimen pensional más favorable.

Enseguida, arguyó que la juez omitió hacer una valoración exhaustiva de las pretensiones y los hechos de la demanda, toda vez que previo a la solicitud de nulidad de la Resolución SUB 59380 del 2 de marzo de 2023, incoó la pretensión de declaración de configuración del acto administrativo ficto o presunto y su nulidad.

² Documento No. 11 - Expediente digital Samai.

³ Documento No. 12 - Expediente digital Samai.

En ese orden, lo que el juzgado de instancia pasa por alto es que el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, solo puede ser aplicado por Colpensiones; por ende, la decisión de declarar competente para el reconocimiento pensional a la UNAL supone un cambio en la esencia de la petición, pues el ente universitario solo puede reconocer la pensión con base en las Leyes 33 y 62 de 1985, con una tasa de reemplazo del 75% del IBL.

Añadió que, el Consejo de Estado en la sentencia 2014-00109 del 13 de agosto de 2020 estableció que son actos definitivos aquellos que “resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido”, característica que cumple tanto la Resolución SUB 59380 del 2 de marzo de 2023, expedida por Colpensiones, como el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio de la entidad frente al recurso impetrado contra la anterior resolución.

En consonancia con lo expuesto, considera que la demanda debe ser admitida y surtirse el trámite procesal correspondiente en los términos del art. 179 del CPACA.

4.2 Por otra parte, mediante providencia de catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)⁴ el juzgado de instancia resolvió no reponer la decisión recurrida, manifestando que al confrontar los motivos de inconformidad del demandante con las consideraciones del auto recurrido es claro que los primeros resultan insuficientes para controvertir la decisión adoptada, pues carece de argumentos que fortalezcan la posición según la cual sería definitivo el acto demandado.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

Esta corporación es competente en sala de decisión para resolver de plano el presente recurso de apelación elevado por la parte demandante, contra el auto proferido el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021⁵, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto.

5.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿fue acertada la decisión de la juez de rechazar la demanda al considerar que se trata de un asunto no susceptible de control judicial, o si, por el contrario, debió proceder al estudio de admisión al ser la Resolución SUB 59380 del 2 de marzo de 2023 y el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio negativo de Colpensiones respecto del recurso de apelación contra la anterior resolución, actos definitivos que hacen imposible continuar la actuación, como lo sostiene el apelante?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

⁴ Documento No. 14 - Expediente digital Samai.

⁵ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

5.3.1 Tesis del apelante

Argumenta que, la Resolución SUB 59380 del 2 de marzo de 2023 y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de la entidad en relación con el recurso apelación interpuesto contra la anterior resolución cumplen con lo previsto en el artículo 43 del CPACA, en tanto que son actos administrativos definitivos que hacen imposible continuar la actuación, la que consiste en el reconocimiento de una pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto Ley 758 de 1990, que establece una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL, por ser el régimen pensional más favorable.

5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

Rechazó la demanda presentada al considerar que el asunto no era susceptible de control judicial, como quiera que la Resolución SUB 59380 de 2 de marzo de 2023 no resuelve la solicitud del reconocimiento pensional del accionante, es decir, no está creando, extinguiendo o modificando su situación jurídica particular.

5.3.3 Tesis de la sala

La sala considera que en el presente asunto se debe confirmar el auto apelado, por cuanto se observa que la actuación de la juez dentro del presente asunto estuvo ajustada al ordenamiento legal, debido a que los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial, escenario que en los términos del art. 169 del CPACA tiene como consecuencia el rechazo de la demanda.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

6.1 Del rechazo de la demanda

La Ley 1437 de 2011, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, dispuso en el artículo 169 las causales de rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

6.2 De los actos susceptibles de control judicial

Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ello únicamente procede contra los actos que resuelven de manera definitiva el asunto que se pretende ventilar o controvertir.

Precisamente, el Consejo de Estado⁶ explicó esta figura de la siguiente manera:

⁶ C.E. Sec. Cuarta, Auto 2013-00264-01 (20247), oct. 24/2013. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

“Son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por su parte, los actos de trámite son los que impulsan un procedimiento administrativo sin que de ellos se desprenda una situación jurídica y, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación”.

Tal postura ha sido reiterada por dicha corporación en diferentes pronunciamientos, como es el caso de la sentencia proferida el 14 de mayo de 2020 dentro del proceso No. 25000-23-42-000-2017-06031-01⁷, así:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados”.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue tres tipos de actos administrativos con el objeto de delimitar el control judicial, de la siguiente forma:

“i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos

⁷ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2017-06031-01 (5554-18), may. 14/2020. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”⁸.

En relación con lo anterior, se estableció que por regla general los únicos actos susceptibles de ser enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, en tanto crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de los administrados y, de manera excepcional, los actos de trámite cuando impiden la continuación de la actuación administrativa.

7. CASO CONCRETO

7.1 En el presente asunto, el accionante pretende que se revoque el auto de dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá decidió rechazar la demanda, al considerar que el acto demandado no es susceptible de control judicial, teniendo en cuenta que la Resolución SUB 59380 de 2 de marzo de 2023 no resuelve la solicitud del reconocimiento pensional del accionante, es decir, no está creando, extinguiendo o modificando su situación jurídica particular.

Al efecto, la inconformidad de la parte actora radica en que la Resolución SUB 59380 del 2 de marzo de 2023 y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de la entidad respecto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución cumplen lo previsto en el artículo 43 del CPACA, en tanto que son actos administrativos definitivos que hacen imposible continuar la actuación, la que consiste en el reconocimiento de una pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto Ley 758 de 1990, que establece una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL, por ser el régimen pensional más favorable.

Por tal motivo, considera que la juez de instancia pasó por alto que el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, solo puede ser aplicado por Colpensiones; por ende, la decisión de declarar competente para el reconocimiento pensional a la UNAL supone un cambio en la esencia de la petición, pues el ente universitario solo puede reconocer la pensión con base en las Leyes 33 y 62 de 1985, con una tasa de reemplazo del 75% del IBL.

7.2 En ese orden, para resolver el recurso de apelación interpuesto es preciso recordar que el artículo 169 del CPACA establece que “se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Por lo tanto, para que sea aplicable la causal de rechazo establecida en el numeral 3.º del artículo 169 *ibidem*, se requiere constatar que se haya demandado un acto administrativo no susceptible de control judicial.

Al respecto, el Concejo de Estado ha sido enfático en sostener que los actos pasibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo⁹ y, de manera

⁸ CE, Sec., Segunda, Sent. 2012-00680-01(3562-15), nov. 5/2020. M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

⁹ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2017-06031-01 (5554-18), may. 14/2020. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

excepcional, los actos de trámite cuando impiden la continuación de la actuación administrativa.

En esa medida, es imperioso traer a colación el artículo 43 del CPACA, el cual dispone que son actos definitivos “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. Frente a estos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que “producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular”¹⁰.

7.3 Así las cosas, procede la sala a verificar si los actos administrativos demandados cuentan con las características atrás mencionadas:

En primer lugar, respecto de la Resolución SUB 59380 del 2 de marzo de 2023 mediante la cual Colpensiones declaró la pérdida de competencia para decidir sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante, y ordenó remitir el expediente a la UNAL, se tiene que esa decisión administrativa no crea, modifica o extingue una situación jurídica particular del demandante, sino que encuadra en la definición de un acto administrativo de trámite que, contrario a lo alegado por el apelante, no impide la continuación de la actuación administrativa, toda vez que no se ve afectado su derecho, como quiera que se está surtiendo el trámite para determinar cuál es la entidad competente para el reconocimiento del derecho pretendido por el accionante.

En tal sentido, pese a que existe una manifestación de la administración plasmada en la Resolución SUB 59380 del 2 de marzo de 2023, quedó demostrado que no se trata de un acto administrativo definitivo, dado que Colpensiones consideró que la competencia para conocer de la solicitud del demandante recae en la UNAL, por tanto, le está dando continuidad a la actuación administrativa, pero no la está definiendo; entonces, cuando el ente universitario emita una respuesta se pueden presentar varios escenarios, esto es, que avoque conocimiento, o proponga un conflicto negativo de competencias administrativas, en cuyo caso sería dirimido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en tanto que en la primera hipótesis, deberá definir el derecho reclamado por el actor, por tanto, le corresponde a este esperar que la actuación administrativa se surta, para que se defina quién es la autoridad competente para resolver la petición del accionante, y que aquella tome la decisión de fondo que corresponda, y en el caso de no estar de acuerdo con el reconocimiento pensional o la negativa de este, acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa demandando ese acto definitivo.

En segundo lugar, no es de recibo que el señor Fajardo Valenzuela alegue que la decisión de Colpensiones “supone un cambio en la esencia de la petición, pues este ente universitario solo puede reconocer la pensión con base en las Leyes 33 y 62 de 1985, con una tasa de reemplazo del 75% del IBL”, dado que no fue esa la decisión que tomó Colpensiones, y no se puede interpretar en tal sentido para considerar que esa es la decisión susceptible de control judicial, dado que, se itera, lo que hizo esa entidad fue declarar que no era competente para resolver lo pedido por el demandante, y lo remitió a la autoridad que consideró era la competente para emitir tal pronunciamiento, es decir, no hizo nada distinto a lo previsto en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 1.º de la Ley 1755 de 2015, por tanto, estamos ante una actuación administrativa que no ha culminado, y por ende, no se ha definido el derecho del demandante.

¹⁰ CE, Sec., Segunda, Sent. 2012-00680-01(3562-15), nov. 5/2020. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Ahora bien, en relación con el acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo por parte de Colpensiones respecto del recurso de apelación impetrado contra la Resolución SUB 59380 del 2 de marzo de 2023, es forzoso concluir que corre la misma suerte del acto administrativo principal, en tanto que con el silencio negativo en relación con tal recurso se entiende ratificada la decisión inicial.

7.4 De conformidad con los argumentos expuestos, se confirmará la decisión adoptada por el juzgado de instancia que rechazó la demanda porque no se trata de un asunto susceptible de control judicial.

8. CONCLUSIÓN

La sala confirmará el proveído de primera instancia, debido a que los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial, escenario que en los términos del art. 169 del CPACA tiene como consecuencia el rechazo de la demanda.

9. COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre este aspecto, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código General del Proceso. Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este Código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...).”

En el presente caso, se observa que el recurso de apelación del demandante fue resuelto de forma desfavorable, por lo que en principio debería ser condenado en costas. No obstante, como no se ha trabado la litis, no hay lugar a la imposición de costas procesales.

10. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala **CONFIRMARÁ** el auto proferido el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la presente demanda de nulidad y restablecimiento del

derecho, porque no es un asunto susceptible de control judicial, de conformidad con las razones dadas en la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas por las razones expuestas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por la secretaría de la subsección se procederá a la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

(con salvamento de voto)
Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-42-000-2023-00338-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nury Jasbleidy Parra Bello
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB-

Mediante memorial visible en el documento No. 13 del expediente digital Samai¹, la señora Nury Jasbleidy Parra Bello actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación en contra del auto proferido el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)² que rechazó la demanda al haber operado el fenómeno de la caducidad, el cual, luego de ser revisado se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA³, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y 244 *ibidem*⁴, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a concederlo y dispondrá el envío de las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que rechazó la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUND: Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

¹ Recurso impetrado el 7 de febrero de 2024.

² Documentos No. 11 y 12 - Expediente digital Samai, notificado por estado el 5 de febrero de 2024.

³ “**Artículo 243. Apelación:** Son apelables (...) los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”.

⁴ “**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos:** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición”.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Nury Jasbleidy Parra Bello

Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>